

Informes relativos a los poderes

Segundo informe de la Comisión de Verificación de Poderes

Composición y quórum de la Conferencia

1. Desde el 1.º junio de 2015, fecha en que la Comisión de Verificación de Poderes adoptó su primer informe (*Actas Provisionales* núm. 5B), no se ha registrado cambio alguno en la composición de la Conferencia Internacional del Trabajo. Por lo tanto, actualmente hay un total de 169 Estados Miembros representados en la Conferencia Internacional del Trabajo. Además, desde la adopción de su primer informe, cuatro Estados Miembros (El Salvador, Ghana, Paraguay y Uzbekistán) han recuperado el derecho a voto.
2. Al día de hoy, el número total de personas acreditadas ante la Conferencia es de 5 912 (frente a 5 254 en 2014, 5 593 en 2013, 5 327 en 2012 y 5 469 en 2011), de las cuales 4 842 están inscritas (frente a 4 457 en 2014, 4 569 en 2013, 4 395 en 2012 y 4 464 en 2011). En las listas adjuntas se facilitan más detalles sobre el número de delegados y consejeros técnicos acreditados e inscritos.
3. La Comisión señala que, este año, 163 ministros, viceministros y secretarios de Estado están acreditados ante la Conferencia.

Seguimiento

4. Se sometió automáticamente a la Comisión un caso, en virtud del artículo 26^{quater} del Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo y con arreglo a las decisiones que la Conferencia adoptó en su 102.^a reunión (2013).

Djibouti

5. En su 103.^a reunión (2014), la Conferencia decidió renovar, en virtud del párrafo 7 del artículo 26^{bis} del Reglamento de la Conferencia y por recomendación unánime de la Comisión de Verificación de Poderes, las medidas reforzadas de seguimiento relativas a Djibouti (*Actas Provisionales* núm. 16, 2014) y, por lo tanto, solicitó al Gobierno que:
 - a) presentase al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, a fines de 2014 a más tardar, un informe detallado sobre los progresos logrados en Djibouti respecto del establecimiento de criterios que permitan una representación independiente de los

trabajadores del país, y sobre las medidas concretas adoptadas para solucionar el problema de manera definitiva, y

- b) presentase en la siguiente reunión de la Conferencia, al mismo tiempo que los poderes de la delegación de Djibouti, un informe detallado y corroborado con los documentos pertinentes sobre el procedimiento utilizado para designar al delegado de los trabajadores y a sus consejeros técnicos, puntualizando qué organizaciones fueron consultadas y los criterios aplicados a estos efectos, así como la importancia numérica que representaban las organizaciones consultadas, la fecha y el lugar de las consultas, los nombres de las personas designadas por las organizaciones durante esas consultas y los cargos que desempeñaban en ellas.

6. El Gobierno no proporcionó los informes escritos solicitados por la Conferencia.
7. La Comisión observa que en los poderes comunicados a la Oficina el 17 de mayo de 2015, se había designado a dos personas como delegado de los trabajadores: el Sr. Adan Mohamed Abdou, en su calidad de «parlamentario y ex secretario general de la *Union djiboutienne du Travail* (UDT)»¹, y el Sr. Abdou Sikieh Dirieh, en su calidad de «parlamentario, presidente de la *Commission sociale et protection de l'environnement* y ex secretario general de la *Union générale des Travailleurs djiboutiens* (UGTD)»². En estos poderes iniciales figuran otras dos personas como consejeros técnicos: el Sr. Mohamed Youssouf Mohamed (como «presidente» de la UDT)³ y el Sr. Said Mahamoud Sougueh (como «secretario financiero» de la UGTD). La Comisión señala que el 1.º de junio de 2015, en respuesta a una comunicación de la Oficina con fecha 18 de mayo de 2015, recibió una comunicación firmada por el Ministro de Trabajo en la que designaba a solo dos personas: al Sr. Mohamed Youssouf Mohamed (UDT) y al Sr. Said Mahamoud Sougueh (UGTD), siempre en calidad de consejeros técnicos. En otra comunicación enviada posteriormente el mismo día se especificaron las funciones de estas dos personas: el Sr. Said Mahamoud Sougueh (UGTD) fue designado como el delegado de los trabajadores y el Sr. Mohamed Youssouf Mohamed (UDT), como consejero técnico.
8. Las aclaraciones solicitadas por la Comisión fueron proporcionadas de forma oral en nombre del Gobierno por el Sr. Hassan Houmed Ibrahim, director de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y delegado gubernamental ante la Conferencia. Lo acompañaba la Sra. Ikram Awaleh Farah, jefa del Servicio de Normas de la Dirección de Trabajo y consejera técnica ante la Conferencia. El Sr. Houmed Ibrahim indicó que las organizaciones de los empleadores y de los trabajadores designaban con libertad a sus representantes respectivos ante la Conferencia, antes de admitir incidentemente que el Gobierno mismo había adoptado la decisión sobre las funciones asignadas en la delegación en calidad de delegados o consejeros técnicos. Consideraba que ello no constituía un problema de representatividad y declaró que el asunto relativo a las organizaciones «clonadas» se había resuelto. Afirmó que no estaba al corriente sobre los informes solicitados por la Conferencia, pero que en cualquier caso, el Gobierno ya había proporcionado la información solicitada, con motivo de la reunión anterior de la

¹ El Sr. Adan Mohamed Abdou es uno de los dirigentes sindicales que presenta desde años una protesta ante la Comisión de Verificación de Poderes, en la que cuestiona la legitimidad de los representantes de los trabajadores designados por el Gobierno.

² El Sr. Abdou Sikieh Dirieh ha sido designado por el Gobierno con frecuencia en la delegación de los trabajadores (en calidad de delegado o consejero técnico).

³ La legitimidad del Sr. Mohamed Youssouf Mohamed también ha sido cuestionada ante la Comisión de Verificación de Poderes en varias ocasiones.

Conferencia. De acuerdo con el Gobierno, el retiro del Sr. Adan Mohamed Abdou y del Sr. Abdou Sikieh Dirieh de la lista de poderes se debía a su elección a la Asamblea Nacional, dado que la legislación laboral nacional prohibía la acumulación de funciones sindicales y parlamentarias. Consideró que se habían realizado importantes esfuerzos en el país, sobre todo en el ámbito legislativo, y no entendía por qué la Comisión continuaba hostigando al Gobierno.

9. *La Comisión toma nota de que el Gobierno, una vez más, ha incumplido su obligación de proporcionar los informes escritos solicitados, a pesar del recordatorio que le fue enviado por la Oficina. La Comisión observa que la presentación de poderes para la delegación de Djibouti estuvo incompleta y que la Oficina le había ofrecido al Gobierno la oportunidad de corregirlos.*
10. *La Comisión señala que la información que se le proporcionó de forma oral fue imprecisa y contradictoria. Asimismo, desea indicar que se vio sorprendida por la actitud adoptada por los representantes del Gobierno y la falta de respeto que mostraron hacia la Comisión. Desea precisar también que, si bien tanto el Ministro de Trabajo como el Embajador de Djibouti de la Misión Permanente en Ginebra estaban presentes en la reunión de la Conferencia, ambos rechazaron la invitación a comparecer ante la Comisión.*
11. *La Comisión deplora la falta de cooperación del Gobierno, especialmente habida cuenta de que, una vez más, este año la designación de la delegación de los trabajadores ante la Conferencia ha sido objeto de una protesta (véanse los párrafos 24 a 34).*
12. *Teniendo en cuenta el examen de la protesta, la Comisión considera que la situación justifica la renovación de las medidas reforzadas de seguimiento una vez más (véase el párrafo 34).*

Protestas

13. Este año la Comisión recibió 14 protestas, relativas tanto a los poderes de los delegados y de sus consejeros técnicos acreditados ante la Conferencia, según figuran en la *Lista provisional de delegaciones* publicada como *Suplemento de las Actas Provisionales* el 1.º de junio de 2015, y la *Lista provisional revisada de delegaciones* del 5 de junio de 2015, como al incumplimiento de la obligación de depositar los poderes del delegado de los empleadores o de los trabajadores. La Comisión ya ha examinado todas las protestas recibidas e indicadas a continuación, por orden alfabético francés de los Estados Miembros considerados.

Protesta relativa a la designación de la delegada de los trabajadores de Costa Rica

14. La Comisión recibió una protesta presentada por cuatro confederaciones sindicales, la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN), la Central del Movimiento de Trabajadores Costarricenses (CMTIC), la Central Social Juanito Mora Porras (CSJMP) y la Confederación Unitaria de Trabajadores (CUT), en la que se cuestionaba la designación de la delegada de los trabajadores de Costa Rica ante la presente reunión de la Conferencia. Las organizaciones autoras de la protesta alegaban que la organización coordinadora de los trabajadores, el Bloque Unitario Sindical y Social Costarricense (BUSSCO), no era un sindicato constituido legalmente ni estaba inscrito en el registro de sindicatos en el seno del Ministerio de Trabajo, según era requerido en virtud de la legislación laboral de Costa Rica. Asimismo, impugnaban la designación por parte del Gobierno de una representante de la Unión Nacional de Empleados de la Caja y la Seguridad Social (UNDECA) como la

delegada de los trabajadores, y cuestionaban el supuesto del Gobierno de que las organizaciones que formaban parte de BUSSCO — incluida la UNDECA — representaban el mayor número de trabajadores en Costa Rica. En este sentido, señalaron que las organizaciones asociadas a BUSSCO pertenecían principalmente a los sectores de la educación y de la salud, y no representaban a los trabajadores de otros sectores económicos, entre ellos el sector público. Además, los autores de la protesta indicaron que ANDE, una de las organizaciones afiliadas a BUSSCO que declaraba contar con el mayor número de trabajadores solo representaba a los maestros. Indicaron que otros dos sindicatos — el Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación Costarricense (SEC) y el Sindicato de Trabajadoras de Comedores Escolares y Afines (SITRACOME), ambas organizaciones asociadas a la CTRN — eran los más representativos del sector de la educación, dado que abarcaban todas las categorías de trabajadores de este sector, y el total de miembros ascendía a más de 74 000. En particular, el SEC era la organización del sector de la educación que contaba con la mayor cantidad de afiliados. Por último, los autores de la protesta señalaron que la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza (APSE) representaba únicamente a docentes de la educación media costarricense. Por lo tanto, ni la ANDE ni la APSE eran las organizaciones más representativas de los trabajadores del sector de la educación, mientras que el SEC sí lo era.

15. En una comunicación escrita dirigida a la Comisión a solicitud de ésta, el Gobierno señaló que agradecía la asistencia proporcionada por la Oficina de la OIT en Costa Rica en relación con el proceso de designación de delegados ante la presente reunión de la Conferencia y, en ese contexto, había tenido en cuenta las conclusiones y las recomendaciones de la Comisión de Verificación de Poderes formuladas en un caso similar examinado por la Comisión en la 101.^a reunión (junio de 2012) de la Conferencia. En aquella ocasión, la Comisión había señalado a la atención del Gobierno la opinión consultiva núm. 1 de la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) de 1922, con arreglo a la cual se determinó que cuando varias organizaciones convienen en una designación, el Gobierno debía tomar en consideración su fuerza numérica conjunta. En ausencia de acuerdo entre todas las organizaciones más representativas, podía prevalecer la designación que emanaba de una coalición de organizaciones cuyos efectivos conjuntos superaban los de la organización más numerosa.
16. El Gobierno señaló que la opinión consultiva núm. 1 de la CPJI aclaraba el significado del término «organizaciones [profesionales] más representativas» previsto en el párrafo 5 del artículo 3 de la Constitución de la OIT que, en el caso de Costa Rica, no se limitaba a las centrales sindicales, sino que incluía a las coaliciones de organizaciones sindicales de diversos grados, que podían constituirse a los efectos de designar al delegado de los trabajadores ante las reuniones de la Conferencia. El Gobierno consideraba que, cuando se presentaban propuestas de una o más coaliciones de organizaciones sindicales, podía tomar en consideración las agrupaciones sindicales cuyo conjunto de afiliaciones superara al de las organizaciones sindicales más numerosas o al bloque que éstas u otras pudieran presentar. El Gobierno indicó que era sobre esa base que había acreditado a la Sra. Martha Elena Rodríguez González, secretaria general de la UNDECA como delegada de los trabajadores ante la presente reunión de la Conferencia, dado que había sido designada por las organizaciones sindicales que participaron en una asamblea convocada por BUSSCO con ese propósito el 26 de marzo de 2015. En este sentido, el Gobierno precisó que BUSSCO no era un sindicato, sino una coalición de sindicatos que consensuaron la designación de la delegada de los trabajadores ante la reunión de la Conferencia. Según el Gobierno, BUSSCO estaba compuesto por 17 organizaciones de trabajadores: el Sindicato Nacional de Asistentes de Servicios de Salud (SINASS); la Asociación Nacional de Técnicos y Trabajadores de la Energía y las Comunicaciones (ANTTEC); la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza (APSE); el Sindicato Independiente de Trabajadores Estatales Costarricenses (SITECO); el Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Aprendizaje (SITRAINA); la Unión de Profesionales del Banco Popular

(UNPROBANPO); la Unión Nacional de Trabajadores del Sector Privado y Público (UNTRASEPP); el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional (SITUN); la Asociación Nacional de Educadores y Educadoras (ANDE); la Unión Nacional de Empleados de la Caja y la Seguridad Social (UNDECA); la Unión Nacional de Trabajadores y Trabajadoras del Sector Público y Privado (UNT); la Central General de Trabajadores (CGT); el Sindicato de Empleados y Empleadas de la Universidad de Costa Rica (SINDEU); la Unión Médica Nacional (UMN); la Asociación Nacional de Profesionales en Enfermería (ANPE); el Sindicato de Profesionales en Ciencias Médicas (SIPROCIMECA); y el Sindicato Nacional de Administradores de Servicios de Salud y Afines del Seguro Social (SINASSASS).

17. El Gobierno señaló que de acuerdo con el registro mantenido por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la cantidad de los afiliados conjuntos de las organizaciones sindicales que designaron a la delegada de los trabajadores sumaba un total de 129 190 afiliados. Asimismo, indicó que todas esas organizaciones que actuaban bajo los auspicios de BUSSCO contaban con personería jurídica y comprendían una variedad de sectores, incluida una central sindical de gran envergadura, la Central General de Trabajadores (CGT).
18. El Gobierno alegaba que también había valorado la carta presentada por el Coordinador General de las centrales sindicales, en la que se informaba al Gobierno sobre el acuerdo alcanzado por cinco centrales sindicales para designar al Sr. Augusto Boirivant Arce y al Sr. Marvin Rodríguez Cordero como los delegados titular y suplente, respectivamente, de los trabajadores. No obstante, según el registro del Gobierno, el número total de afiliados de esa agrupación de centrales sindicales ascendía a 92 917, una cifra inferior a los 129 190 afiliados que componían BUSSCO. Por lo tanto, el Gobierno aceptó la designación presentada por BUSSCO, dado que constituía la coalición de organizaciones con el mayor número de afiliados.
19. El Gobierno refutaba el alegato de que la lista de sindicatos que integraban la agrupación sindical denominada BUSSCO se limitaba a los sectores de la salud y de la educación. Estas organizaciones de hecho representaban a una variedad de sectores, tanto públicos como privados, como por ejemplo la CGT, que representaba a una heterogeneidad de sectores en el ámbito nacional. El Gobierno también cuestionó la caracterización de la ANDE como una organización que sólo incluía a maestros y señaló que, de acuerdo con el Departamento de Organizaciones Sociales, esta institución era un sindicato debidamente inscrito con personería jurídica y con una afiliación de 52 155 personas, en la que se aceptaban otras categorías de profesionales del sector de la educación, incluidas las personas con título docente, los educadores jubilados y trabajadores de centros educativos. En relación con el SEC y el SITRACOME, el Gobierno indicó que el número total de afiliados ascendía a 27 931 y 963, respectivamente.
20. *La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a su solicitud de información, en la que el Gobierno identificó a las organizaciones de los trabajadores que consideraba las más representativas del país, y proporcionó los datos que constataban su importancia numérica relativa. El Gobierno identificó a seis organizaciones: la CTRN (con 57 757 afiliados); la CSJMP (con 15 191 afiliados); la CMTIC (con 6 384 afiliados); la CUT (con 1 227 afiliados); la CCTDRN (con 12 358 afiliados); y la CGT (con 13 931 afiliados). La Comisión observa que el Gobierno también confirmó que, el 26 de marzo de 2015, se había consultado a todas las organizaciones en cuestión sobre la designación de la delegación de los trabajadores y proporcionó documentación que constataba que las consultas se habían llevado a cabo.*
21. *La Comisión agradece el carácter integral de la información y la documentación provistas por el Gobierno, que indican que se llevaron a cabo consultas con las organizaciones más*

representativas de los trabajadores. Sin embargo, observa que persisten elementos cuestionados sobre los criterios con arreglo a los cuales las cifras se establecen y se tienen en cuenta a los efectos de la designación de la delegación de los trabajadores; es posible que dichas cifras deban refinarse ulteriormente. Este asunto no recae dentro de la competencia de la Comisión, y debe resolverse a escala nacional. Por lo tanto, la Comisión invita al Gobierno a seguir solicitando la asistencia técnica de la OIT en este asunto. En consecuencia, la Comisión considera que se necesitan más elementos para garantizar que el Gobierno ha cumplido sus obligaciones constitucionales en virtud del párrafo 5 del artículo 3 de la Constitución de la OIT.

Protesta tardía relativa a la designación de la delegación de los trabajadores de Côte d'Ivoire

22. La Comisión recibió una protesta presentada por la *Fédération des Syndicats Autonomes de Côte d'Ivoire* (FESACI), en la que se alegaba que el Gobierno había excluido de la delegación de los trabajadores a los representantes designados por el secretario general de esta organización y designó en su lugar al dirigente de la rama disidente, Sr. Traoré Dohia, como el delegado de los trabajadores.
23. La Comisión de Verificación de Poderes recibió esta protesta, fechada el 27 mayo de 2015, el día 6 de junio de 2015, a las 13.30 horas, bastante después de expirar el plazo establecido para la presente reunión de la Conferencia (48 horas después de la inauguración de la reunión de la Conferencia, es decir, el 3 de junio de 2015, a las 10 horas)⁴. La Comisión señala que la protesta hubiera sido tardía incluso en el marco del plazo habitual de 72 horas previsto en el párrafo 1, a), del artículo 26bis del Reglamento de la Conferencia (este plazo habría expirado el 4 de junio, a las 10 horas). Por tanto, la Comisión considera que la protesta no es admisible a trámite en virtud del plazo establecido para la reunión de la Conferencia de este año.

Protesta relativa a la designación de la delegación de los trabajadores de Djibouti

24. La Comisión recibió una protesta relativa a la designación de la delegación de los trabajadores de Djibouti, presentada por los Sres. Adan Mohamed Abdou, secretario general de la *Union djiboutienne du travail* (UDT), y Kamil Dirane Hared, secretario general de la *Union générale des travailleurs djiboutiens* (UGTD). Los autores de la protesta alegaban que, una vez más, el Gobierno no había tomado en consideración la lista (adjunta a la protesta) de los representantes designados por sus respectivas organizaciones con miras a su participación en la presente reunión de la Conferencia, y había dado prioridad a «sindicatos clon». Consideraban que el Gobierno seguía usurpando la denominación de la UGTD y de la UDT, haciendo caso omiso de los compromisos que había contraído ante la Comisión. Los autores de la protesta precisaban que el futuro congreso de la UGTD al que se refería el Gobierno en 2014 ante la Comisión de Verificación de Poderes no se había llevado a cabo en la fecha prevista y que, en cualquier caso, se trataba de un «congreso falso» de la UGTD «clonada». La protesta estaba acompañada de un informe sobre la situación sociopolítica de Djibouti (en el período comprendido entre febrero de 2013 y mayo de 2015). Los autores de la protesta pedían a la Comisión que adoptase una decisión efectiva y definitiva respecto de la delegación de Djibouti.

⁴ Véase el párrafo 8 de las *Actas Provisionales* núm. 2, 2015.

-
25. En una comunicación adicional del 9 de junio de 2015, el Sr. Adan Mohamed Abdou y el Sr. Habib Ahmed Dualeh, en calidad de representante del secretario general de la UGTD, confirmaron sus alegaciones sobre la delegación de los trabajadores de Djibouti, pero retiraron el informe antes mencionado sobre la situación sociopolítica del país de la protesta que habían presentado. Los autores de la protesta reconocieron la voluntad recíproca entre el Gobierno y los trabajadores de Djibouti representados por la intersindical UDT/UGTD de resolver de forma definitiva la controversia que ha persistido desde 1995. Solicitaban el apoyo de la OIT en ese sentido y esperaban que el Gobierno confirmara por escrito ese compromiso recíproco que implicaba lo siguiente: la reincorporación de los dirigentes y militantes sindicales despedidos desde 1995; el reconocimiento oficial de las centrales sindicales de la UDT y la UGTD; y la eliminación de todas las formas de «clonación» del entorno sindical de Djibouti, es decir, las injerencias de los poderes públicos en los asuntos sindicales.
26. En una comunicación escrita dirigida a la Comisión a solicitud de ésta, recibida el 10 de junio de 2015, el Gobierno recordó que la UGTD, administrada por el Sr. Abdou Sikieh Dirieh, había celebrado en agosto de 2010 su octavo congreso en presencia de observadores nacionales e internacionales. Según el Gobierno, el noveno congreso de la organización debía celebrarse en marzo de 2015, pero debió ser pospuesto a una fecha ulterior debido a la ausencia de representantes de la Oficina Internacional del Trabajo. En cuanto a la UDT administrada por el Sr. Mohamed Youssouf Mohamed, afirmó que se negaba a organizar su congreso sin la participación de representantes de la Confederación Sindical Internacional (CSI) y de la Oficina Internacional del Trabajo. El Gobierno reiteró que no existía una organización intersindical UDT-UGTD y que los autores de la protesta carecían de un mandato sindical legítimo. A fin de resolver de forma definitiva esta cuestión, el Gobierno exhortó a las dos centrales sindicales a que organizaran sus elecciones respectivas en presencia de observadores internacionales. El Gobierno señaló con preocupación que las alegaciones presentadas cada año a la atención de la Comisión adoptaban la forma de un panfleto político de una virulencia extrema e impugnaba su admisibilidad ante la Comisión de Verificación de Poderes. Consideraba que siempre se había desempeñado en pos del mantenimiento de una paz social duradera a través del diálogo y el fortalecimiento del tripartismo. Declaró que concedía una importancia fundamental a los interlocutores sociales en calidad de piedra angular de todo el proceso de desarrollo socioeconómico del país. En relación con la designación de los representantes de los trabajadores ante la presente reunión de la Conferencia, indicó que había enviado una comunicación tanto a la UGTD como a la UDT, con fecha 13 de mayo de 2015 en la que les solicitaba que designaran a sus representantes.
27. El Gobierno afirmó que efectivamente el Sr. Adan Mohamed Abdou y el Sr. Abdou Sikieh Dirieh habían sido retirados de la lista de representantes de los trabajadores propuesta por sus organizaciones respectivas debido a: i) la prohibición de la acumulación de mandatos previstos por la legislación nacional del trabajo, y ii) las restricciones presupuestarias que impedían que el Gobierno de Djibouti sufragara los gastos de otros representantes de los trabajadores. Asimismo, el Gobierno declaró que los representantes de los trabajadores cosignatarios de la protesta (a saber los Sres. Kamil Diraneh Hared y Mohamed Doubad Waiss de la UGTD, y el Sr. Hassan Cher Hared de la UDT) no tenían mandato sindical alguno.
28. La Comisión también recibió una comunicación, con fecha 10 de junio de 2015, firmada por el secretario general interino de la UGTD, Sr. Mohamed Waiss Okieh (nombrado por decisión del comité ejecutivo de la UGTD tras la elección del Sr. Abdou Sikieh Dirieh en la Asamblea General). El Sr. Mohamed Waiss Okieh consideró que la protesta presentada en nombre de la organización intersindical UDT/UGTD no tenía ningún valor jurídico y que sus signatarios se manifestaban en nombre de una «pseudo organización fantasma». La

comunicación se refería al octavo congreso de la UGTD de agosto de 2010 y al noveno congreso que se celebraría en un futuro cercano.

29. *La Comisión toma nota de la información proporcionada por las organizaciones autoras de la protesta, así como los nuevos elementos contenidos en la comunicación adicional del 9 de junio de 2015.*
30. *La Comisión se ve sorprendida por el cambio de postura que expresaron repentinamente los autores de la protesta, especialmente teniendo en cuenta que la audiencia con el Gobierno de Djibouti había culminado en un impasse (véase Seguimiento, párrafos 9 a 11).*
31. *La Comisión sigue muy preocupada por la confusión que continúa reinando en torno a la situación del movimiento sindical de Djibouti y considera que las informaciones que le presentaron el Gobierno y las organizaciones sindicales aún no permiten disipar las dudas sobre la persistencia del fenómeno de las organizaciones «clonadas».*
32. *El único elemento nuevo procede de la reciente comunicación del 9 de junio de 2015 en la que los signatarios manifiestan que están dispuestos a negociar con el Gobierno a fin de resolver los problemas que enfrentan a sus organizaciones desde hace dos decenios. La Comisión espera que esas nuevas declaraciones sean confirmadas por el Gobierno en un futuro cercano, a través de medidas concretas que demuestren que el Gobierno finalmente ha tomado en debida consideración las conclusiones del Comité de Libertad Sindical y de la Comisión de Verificación de Poderes. Resulta fundamental que se conciban soluciones concretas en un marco que respete plenamente la capacidad de las verdaderas organizaciones de trabajadores de Djibouti de actuar con total independencia del Gobierno, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).*
33. *La Comisión recuerda que, únicamente en un marco que respete plenamente la capacidad de las organizaciones de trabajadores de actuar con total independencia, el Gobierno podrá determinar con ellas criterios objetivos y transparentes para la designación de los representantes de los trabajadores en las instancias tripartitas nacionales e internacionales y en la Conferencia Internacional del Trabajo.*
34. *En vista de las consideraciones que anteceden, la Comisión considera que la situación justifica que se renueve el seguimiento decidido por la Conferencia en su última reunión, es decir, un seguimiento reforzado. A tenor de lo dispuesto en el artículo 26quater y en el párrafo 7 del artículo 26bis del Reglamento de la Conferencia, la Comisión propone por unanimidad que la Conferencia solicite al Gobierno de Djibouti que:*
 - a) *presente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, para finales de 2015, un informe detallado sobre:*
 - i) *los progresos logrados en Djibouti respecto del establecimiento de criterios que permitan una representación independiente de los trabajadores del país, y*
 - ii) *las medidas concretas adoptadas a raíz del compromiso de restablecer el diálogo entre los representantes de los trabajadores y el Gobierno, a fin de solucionar de manera definitiva los problemas que los enfrentan (véase el párrafo 32); y*
 - b) *presente, para la próxima reunión de la Conferencia, al mismo tiempo que los poderes de la delegación de Djibouti, un informe detallado y corroborado por los documentos pertinentes sobre el procedimiento utilizado para designar al delegado*

de los trabajadores y a sus consejeros técnicos, puntualizando qué organizaciones fueron consultadas al respecto y según qué criterios, la importancia numérica de las organizaciones consultadas, la fecha y el lugar de las consultas, los nombres de las personas designadas por las organizaciones durante esas consultas y los cargos que desempeñan en ellas.

Protesta relativa a la designación de la delegación de los trabajadores de Egipto

35. La Comisión recibió una protesta relativa a la designación de la delegación de los trabajadores de Egipto, presentada por la *Arab Trade Union Confederation* (ATUC) y el *Egyptian Democratic Labor Congress* (EDLC), organización afiliada a la Confederación Sindical Internacional (CSI). Las organizaciones autoras de la protesta alegaban que la delegación de los trabajadores ante la presente reunión de la Conferencia se componía exclusivamente de miembros de la *Egyptian Trade Union Federation* (ETUF). El EDLC afirmaba que había sido excluido de la delegación de los trabajadores ante la Conferencia, mientras que había sido incluido en la delegación de 2012. Señalaba que la ETUF no era un representante legítimo de los trabajadores egipcios, ya que sus dirigentes no eran elegidos, sino designados por conducto de un decreto ministerial. Desde 2011, la ETUF estaba administrada por un comité interino después de que en varias resoluciones judiciales egipcias se declararan nulas y sin efecto las últimas elecciones de la ETUF en 2006. En consecuencia, su junta fue disuelta a escala federal y reemplazada por un comité provisional, cuyo mandato consistía en supervisar la ejecución de las resoluciones judiciales relativas a la disolución de los sindicatos en los niveles restantes. Sin embargo, las organizaciones autoras de la protesta alegaban que el mandato del comité provisional se había renovado y que se prorrogaba cada seis meses a través de decretos ministeriales, y agregaron que el último decreto se había publicado en noviembre de 2014. Alegaban que ya no había ninguna organización legítima y jurídicamente reconocida que fuera representativa de los trabajadores del país debido al monopolio sindical que había existido durante decenios y se mantenía en vigencia, en contravención de los convenios y convenciones de la OIT que Egipto había ratificado. En particular, hacían hincapié, en que se obligaba a todos los empleados públicos a afiliarse a un sindicato miembro de la ETUF y que las contribuciones sindicales se deducían automáticamente de sus salarios. Por otro lado, señalaban que el EDLC era un representante legítimo de los trabajadores del país, dado que se habían celebrado elecciones en abril de 2014, bajo la supervisión de la OIT y la CSI, así como del Ministerio de Mano de Obra y Migración. Si bien el EDLC contaba con 886 000 afiliados voluntarios, indicaron que se les impedía cobrar las contribuciones sindicales, dado que se obligaba a la mayoría de los afiliados a abonar las cuotas de los sindicatos miembros de la ETUF, y los trabajadores no estaban en condiciones de abonar dos cuotas sindicales. Habida cuenta de que la ETUF no era ni independiente ni representativa de los trabajadores de Egipto, el EDLC solicitaba a la Comisión que invalidara la delegación de los trabajadores y que los sindicatos independientes tuvieran el derecho exclusivo a formar una delegación de los trabajadores egipcios en la Conferencia.
36. En una comunicación escrita dirigida a la Comisión a solicitud de ésta, el Gobierno explicó que en Egipto no existía una ley con arreglo a la cual se rigiera la representación de los trabajadores en una conferencia internacional, pero que se había elaborado un proyecto de ley que se presentaría ante el Parlamento para que éste lo aprobara en el momento de la eventual reapertura de sus sesiones. En este sentido, el Gobierno indicó que la elección de los miembros del Parlamento tendría lugar antes de fines de 2015. Alegó que si hubiera aplicado el criterio de la organización más representativa, sólo la ETUF habría estado representada en la presente reunión de la Conferencia, dado que esta institución era la única organización sindical formalmente constituida de conformidad con las disposiciones de la Ley (núm. 35) de 1976 con arreglo a la cual se regían los sindicatos (oficiales) (en adelante, «Ley núm. 35») y porque representaba a la mayor cantidad de miembros. No

obstante, el Gobierno subrayó que respaldaba a otras federaciones de trabajadores, que habían establecido sus organizaciones mediante la presentación de su constitución correspondiente al Ministerio de Mano de Obra y Migración. Había designado a la delegación de los trabajadores sobre la base de una designación propuesta por el presidente de dichas federaciones sindicales. El Gobierno explicó que se había invitado al EDLC a todas las discusiones relativas a la libertad sindical y que había prestado asistencia a esta institución cuando uno de sus miembros conformó otra federación, que usurpaba su nombre, ayudándolos a adoptar las medidas jurídicas pertinentes. Asimismo, explicó que, contrariamente a las alegaciones presentadas en la protesta, en la presente reunión de la Conferencia, otras dos organizaciones sindicales estaban representadas además de la ETUF. El Gobierno cuestionó la fiabilidad de los documentos presentados y subrayó que las resoluciones judiciales a las que hacían referencia los autores de la protesta y que adjuntaban a dicha protesta no eran sentencias de carácter definitivo y ejecutorio. Rechazaba la afirmación que indicaba que cualquier resolución emanada por el poder judicial egipcio, ya sea de los tribunales civiles o administrativos, hubiera determinado la invalidación de las elecciones de la ETUF de 2006-2011 o aquellas de sus organizaciones afiliadas. Alegaba además que tampoco se había emitido una sentencia con carácter definitivo y ejecutorio sobre la disolución de la ETUF. Explicó que los fallos referenciados en los decretos anteriores del Ministerio de Mano de Obra y Migración solamente se referían al período de sesiones sindicales de 2001-2006 y no a las elecciones de dicho período. El Gobierno afirmó que, por primera vez, el movimiento sindical egipcio había celebrado elecciones en todos los consejos sindicales, incluida la ETUF, así como en todos los niveles de las organizaciones sindicales, y que éstas se habían llevado a cabo de conformidad con las normas y reglamentaciones aprobadas por la Asamblea General, que constituía la autoridad suprema en virtud del artículo 30 de la Ley núm. 35. El Gobierno también negaba que la ETUF estuviera administrada actualmente por un comité interino cuyo mandato se prorrogara por decreto ministerial cada seis meses. Explicó que, tras la asamblea general extraordinaria de la ETUF celebrada el 29 de diciembre de 2012, esta institución había elegido a una nueva instancia dirigente con arreglo a las normas y al reglamento aprobados por la Asamblea General. De hecho, el último decreto ministerial relativo a la administración de la ETUF por parte de un comité interino se remontaba al 4 de agosto de 2011. Habida cuenta de que había transcurrido un período de más de 60 días desde la publicación del último decreto mediante el cual se renovaba el mandato del comité, había sido necesario convocar a una asamblea general extraordinaria de la ETUF el 29 de diciembre de 2012, a fin de elegir a un nuevo consejo de la organización, de conformidad con el artículo 35 de la Ley núm. 35. La Asamblea General de la ETUF tuvo lugar el 10 de octubre de 2013 y confirmó al nuevo consejo. El Gobierno afirmó que la sindicalización no era obligatoria y que la libertad sindical estaba garantizada en virtud de la Ley núm. 35.

37. En una comunicación espontánea del 8 de junio de 2015, un consejero técnico de la delegación de los trabajadores, Sr. Mamdouh Mohamed Ismail, representante de la *Egyptian Federation for Independent Trade Unions* (EFITU), declaraba que en el seno de la ETUF se había elegido a un consejo ejecutivo y que había solicitado al Gobierno que organizara elecciones sindicales entre sus organizaciones afiliadas. Sin embargo, habida cuenta de las circunstancias imperantes en el país, ello no había sido posible.
38. *La Comisión toma nota de que, según las explicaciones del Gobierno, la ETUF es la única organización de trabajadores inscrita en el país, dado que la legislación laboral revisada (cuya revisión se había indicado que se encontraba en una etapa avanzada en 2012, cuando este caso se presentó por última vez ante la Comisión de Verificación de Poderes) aún no se había aprobado debido al hecho de que no había un Parlamento. En este sentido, la Comisión toma nota de la iniciativa gubernamental de proseguir con el proceso de aprobación de la legislación revisada, la cual instauraría la libertad sindical cuando el Parlamento vuelva a reunirse (lo cual debería suceder a fines de 2015). La Comisión*

considera que esta explicación es insuficiente y no puede sino lamentar que el Gobierno aún deba adoptar el marco legislativo necesario para garantizar el pleno reconocimiento jurídico a los sindicatos independientes recientemente formados. Desea recordar que, incluso sin un marco jurídico nacional adecuado, los Estados Miembros deben respetar sus obligaciones internacionales de conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo 5 del artículo 3 de la Constitución de la OIT.

- 39. En ese contexto y con relación a la declaración del Gobierno según la cual el EDLC no es una organización inscrita en el país, la Comisión observa que el Gobierno la reconoce de forma tácita (por ejemplo, por el hecho de incluir a sus representantes en las discusiones relativas a la libertad sindical y de proporcionarles asistencia en las actuaciones jurídicas). La Comisión desea recordar que los gobiernos no pueden rechazar a una organización de trabajadores sobre la base de que dicha organización solamente existe de hecho.*
- 40. Sin perjuicio de las afirmaciones del Gobierno sobre la ausencia de resoluciones judiciales de carácter definitivo y ejecutorio sobre la disolución del consejo de la ETUF o de cualquier otra organización sindical y la representatividad de la ETUF, la Comisión no puede excluir la posibilidad de que el Gobierno haya impuesto una organización que se beneficia de su apoyo financiero, dado que persisten dudas sobre su condición y naturaleza.*
- 41. La Comisión considera que la protesta plantea cuestiones que rebasan aquellas relacionadas exclusivamente con la designación de la delegación de los trabajadores ante la Conferencia y pueden ser examinadas con mayor eficacia por el Comité de Libertad Sindical. En este sentido, la Comisión observa que dicho Comité ya se ha ocupado del asunto y en sus conclusiones provisionales ha afirmado que «... espera firmemente que el proyecto de ley sea adoptado cuanto antes, otorgando una protección legislativa clara a los numerosos sindicatos independientes que se han formado recientemente y garantizando el respeto pleno de los derechos de libertad sindical (en particular el derecho de esas organizaciones a elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y actividades, y negociar colectivamente)» (véase OIT: Comité de Libertad Sindical, 372.º informe, caso núm. 3025, párrafo 156, b)).*
- 42. Por lo tanto, ante la falta de criterios claros y verificables, la Comisión considera que persisten dudas en relación con la representatividad que podrían crear una falsa percepción de la situación. La Comisión confía en que, tras la aprobación de la nueva legislación laboral que elimine totalmente un sistema sindical único y que vele por la igualdad de trato entre las organizaciones de trabajadores, la aplicación de dichos criterios proporcione información fiable sobre la representatividad de las organizaciones en cuestión.*
- 43. La Comisión recomienda que el Gobierno recurra a la asistencia técnica que la OIT puede proporcionar en este sentido.*

Protesta tardía relativa a la designación de la delegación de los trabajadores del Ecuador

- 44. La Comisión recibió una protesta presentada por la Central Ecuatoriana de Organizaciones Clasistas (CEDOC-CLAT), la Confederación de Trabajadores del Sector Público del Ecuador (CTSPE), la Confederación Ecuatoriana de Trabajadores y Organizaciones de la Seguridad Social (CETOSS), y la Confederación Sindical de Trabajadores/as del Ecuador (CSE), en la que alegaban que el Gobierno, en contravención de sus obligaciones constitucionales, había designado unilateralmente al delegado y al consejero técnico de los trabajadores ante la presente reunión de la Conferencia.*

-
45. La Comisión de Verificación de Poderes recibió esta protesta, fechada el 4 de junio de 2015, el día 5 de junio de 2015, a las 18.35 horas, bastante después de expirar el plazo establecido para la presente reunión de la Conferencia (48 horas después de la inauguración de la reunión de la Conferencia, es decir, el 3 de junio de 2015, a las 10 horas)⁵. La Comisión señala que la protesta hubiera sido tardía incluso en el marco del plazo habitual de 72 horas previsto en el párrafo 1, a), del artículo 26bis del Reglamento de la Conferencia (este plazo habría expirado el 4 de junio, a las 10 horas). Por tanto, la Comisión considera que la protesta no es admisible a trámite en virtud del plazo establecido para la reunión de la Conferencia de este año.

Protesta relativa a la designación de la delegación de los empleadores de Guinea

46. La Comisión recibió una protesta presentada por el Grupo de los Empleadores de la Conferencia, relativa a la designación de la delegación de los empleadores de Guinea. Los autores de la protesta alegaban que el Gobierno había reemplazado a varios representantes designados por el *Conseil national du patronat guinéen* (CNPG), que era la organización de los empleadores más representativa del país y que los había representado en años anteriores.
47. Según los autores de la protesta, ello constituía una injerencia en el funcionamiento libre y democrático de la organización representativa de los empleadores de Guinea, así como una denegación del derecho de esta organización a designar a los representantes de su elección ante la presente reunión de la Conferencia, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 de la Constitución de la OIT. Los autores de la protesta solicitaron que la Comisión se pronunciara sobre la validez de la designación de la delegación de los empleadores presentada unilateralmente por el Gobierno, sin haber llevado a cabo un proceso de consultas o sin haber llegado en consecuencia a un consenso.
48. En una comunicación escrita dirigida a la Comisión a solicitud de ésta, el Gobierno indicó que en Guinea existían tres organizaciones de empleadores y una organización profesional: la *Confédération Patronale des entreprises de Guinée* (CPEG), el *Conseil national du patronat guinéen* (CNPG), el *Patronat de Guinée* (PAG) y la *Chambre des Mines* (CMG). Explicó que no se disponía actualmente de información oficial en relación con la representatividad de las diferentes organizaciones de los empleadores, dado que sólo el PAG — creado en 2011 — y la CPEG habían proporcionado al Gobierno los documentos administrativos y jurídicos requeridos en el marco de una evaluación iniciada a fines de 2014. Durante los últimos congresos de las organizaciones en cuestión, el PAG (septiembre de 2011) y la CPEG (abril de 2015) habían inscrito a nueve y a 22 federaciones de empleadores respectivamente, y el número de miembros de ambas organizaciones había aumentado recientemente. El Gobierno no había logrado finalizar el proceso de evaluación porque el último congreso del CNPG se había celebrado en 2008. De acuerdo con el Gobierno, la CPEG y el CNPG habían acordado un sistema de rotación en mayo de 2009, hasta que se completara este proceso de evaluación.
49. Para la presente reunión de la Conferencia, un representante del PAG — que aún no se había constituido en el momento del acuerdo en 2009 — fue designado como el delegado de los empleadores porque la organización en cuestión no se había beneficiado aún de dicha designación. El Gobierno afirmó que había cumplido con su obligación de realizar consultas. Por otra parte, había decidido incluir algunos miembros del CNPG en la delegación de los empleadores, independientemente de si la organización no había

⁵ Véase el párrafo 8 de las *Actas Provisionales* núm. 2, 2015.

celebrado aún su congreso y no satisfacía, al aparecer, los requisitos administrativos y determinados principios de la OIT. El Gobierno consideraba que se había desempeñado de conformidad con los principios de la libertad sindical, pero que estaba dispuesto a adoptar medidas correctivas según procediera.

50. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual se inició un proceso de evaluación a fines de 2014, con miras a aclarar la situación relativa a la representatividad. En este contexto, la Comisión desea subrayar que la inscripción de una organización de empleadores no es suficiente en sí misma para extraer conclusiones sobre su representatividad o su capacidad para hablar en nombre de los empleadores. La Comisión alienta al Gobierno para que continúe sus esfuerzos destinados al establecimiento y la aplicación de criterios objetivos y verificables para la determinación del carácter representativo de las organizaciones respectivas. En espera de dicha información, el Gobierno debería tomar en consideración los resultados de las consultas entre los interlocutores sociales o todo acuerdo consiguiente. En el presente caso, ello culminó en un sistema de rotación entre dos organizaciones de empleadores, el cual fue ampliado de forma unilateral por el Gobierno para incluir a una tercera organización de empleadores. En este sentido, la Comisión recuerda que un sistema de rotación sólo puede servir de método para designar a una delegación de empleadores si las organizaciones en cuestión así lo hubieran acordado entre ellas, lo que no parece haber ocurrido en el presente caso. Por lo tanto, la Comisión espera que la designación de la delegación de los empleadores en las futuras reuniones de la Conferencia se realice de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 de la Constitución de la OIT, y confía en que dicha designación se lleve a cabo con un espíritu de cooperación entre todas las partes en cuestión.

Protesta relativa a la designación de la delegación de los trabajadores de Haití

51. La Comisión recibió una protesta presentada por representantes de una coalición de seis organizaciones de trabajadores (la *Coordination des syndicats haïtiens* – CSH, la *Confédération des travailleurs d’Haïti* – CTH, la *Confédération des travailleurs/euses des secteurs public et privé* – CTSP, la *Centrale nationale des ouvriers haïtiens* – CNOHA, el *Mouvement syndical haïtien* – MSH y la *Coordination des transporteurs et des travailleurs haïtiens* – CT2H), conocida como *Monde syndical haïtien* (MOSA). Esta protesta se relacionaba con la designación de la Sra. Claudia Pierre de la *Confédération des Forces ouvrières haïtiennes* (CFOH) como la delegada de los trabajadores de Haití y fue respaldada por la Confederación Sindical Internacional (CSI). Los autores de la protesta afirmaron que su coalición era la más representativa del país y que debería haber sido consultada en relación con la designación del delegado de los trabajadores ante la presente reunión de la Conferencia. Declaraban que la persona designada como delegada de los trabajadores no pertenecía a una organización representativa y que había sido acreditada unilateralmente por el Gobierno, mientras que los delegados titular y suplente propuestos por la coalición no habían sido incluidos en la delegación. A pesar de una decisión encaminada a convocar a nueve confederaciones, que habían participado en la elaboración del Programa de Trabajo Decente por País de la OIT, con miras a designar a un delegado de los trabajadores ante la Conferencia, el Gobierno hizo caso omiso de esta decisión y convocó a la coalición MOSA a otra reunión. La coalición rechazó la invitación porque la única otra organización relacionada con este proceso era una estructura paralela pro Gobierno a la que estaba vinculada la CFOH. Los autores de la protesta consideraban que el proceso de designación de la delegada de los trabajadores carecía de transparencia. Por lo tanto, solicitaban que la Comisión de Verificación de Poderes exhortase al Gobierno a que cumpliera sus obligaciones constitucionales.
52. En una comunicación escrita dirigida a la Comisión a solicitud de ésta, el Gobierno explicó que existía un conflicto abierto entre la coalición MOSA y el *Front national syndical*

haïtien, dos de las tres principales ramas del movimiento sindical de Haití; la tercera rama era el *Comité intersyndical des femmes haïtiennes* (CISFH). Se había solicitado a las tres ramas que presentaran propuestas al Ministerio de Asuntos Sociales y Trabajo en relación con la designación del delegado de los trabajadores, pero no se había alcanzado un consenso. En una reunión a la que se convocó a las partes en cuestión, el Ministro había propuesto que, en vez de acreditar a un solo representante de los trabajadores, el Gobierno sufragaría la mitad de los gastos de viaje y estadía de dos representantes de los trabajadores. Dado que esta propuesta fue rechazada por la coalición MOSA, el Gobierno había invitado a las partes interesadas a llegar a un acuerdo sobre un solo nombre. Ante la falta de un acuerdo de tal naturaleza o de un sistema de rotación, y con miras a garantizar una delegación tripartita en la Conferencia, el Gobierno acreditó a la Sra. Claudia Pierre, una representante elegida por el CISFH (entidad compuesta por asociaciones debidamente inscritas). El Gobierno rechazó las alegaciones que indicaban una relación cercana con el CISFH y una injerencia en la elección del representante de los trabajadores ante la presente reunión de la Conferencia.

53. *La Comisión toma nota de que, si bien no se le ha proporcionado información fiable y verificable sobre la representatividad de las diferentes organizaciones de trabajadores de Haití, el Gobierno no ha afirmado que el CISFH, que había propuesto el nombre de la Sra. Pierre como delegada de los trabajadores, era la organización más representativa del país. La Comisión señala que la coalición MOSA procura demostrar su naturaleza representativa, pero que no existe en Haití un mecanismo que permita la determinación del carácter representativo de las organizaciones de los empleadores y de los trabajadores. Por lo tanto, la Comisión alienta al Gobierno para que adopte las medidas necesarias destinadas al establecimiento y la aplicación de criterios objetivos y verificables para la determinación de la representatividad de las organizaciones pertinentes.*
54. *En relación con las consultas, la Comisión observa que se llevaron a cabo consultas paralelas que pueden haberse debido en parte a un conflicto abierto entre dos de las tres principales ramas del movimiento sindical del país. Sin embargo, la Comisión considera que no dispone de información suficiente para excluir la posibilidad de una injerencia del Gobierno, dado que éste eligió de forma unilateral a un representante de la tercera rama. La Comisión solicita al Gobierno que fortalezca sus esfuerzos destinados a fomentar el diálogo social y que aclare la situación del movimiento sindical del país, a fin de garantizar que la delegación de los trabajadores en las futuras reuniones de la Conferencia se designe de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 de la Constitución de la OIT, de forma independiente de las autoridades públicas y con un espíritu de cooperación con las organizaciones en cuestión.*

Protesta relativa a la nominación de la delegación de los empleadores de Somalia

55. La Comisión recibió una protesta, presentada por el Grupo de los Empleadores de la Conferencia, relativa a la designación de la delegación de los empleadores de Somalia, dado que incluía a personas provenientes de la *Somali Chamber of Commerce and Industry* (SCCI). El Grupo de los Empleadores alegaba que el Gobierno había sustituido de forma unilateral la delegación de los empleadores, que había sido designada inicialmente por la *Somali Employers' Federation* (SEF). Según los autores de la protesta, la SEF era la organización de empleadores más representativa del país. En apoyo de su postura, el Grupo de los Empleadores hizo referencia a una Declaración Colectiva, con fecha 15 de mayo de 2015, formulada por la *Federation of Somali Trade Unions* (FESTU), miembro de la Confederación Sindical Internacional (CSI), y la SEF, miembro de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), en la que se condenaba la designación de la delegación tripartita de Somalia ante la Conferencia efectuada por el Gobierno, dado que

incumplía el párrafo 5 del artículo 3 de la Constitución de la OIT. En la Declaración Colectiva también se denunciaba la imposición efectuada por funcionarios del Ministerio de Trabajo, tanto a la FESTU como a la SEF, de un apoyo financiero a la participación del Gobierno en la Conferencia, lo cual constituía una violación del párrafo 2, a), del artículo 13 de la Constitución de la OIT. El Grupo de los Empleadores consideraba que estas prácticas no sólo incumplían las obligaciones de los Estados Miembros de designar a delegados y consejeros técnicos de los empleadores y de los trabajadores en común acuerdo con las organizaciones profesionales más representativas del país pertinente, sino que también constituían un motivo de profunda preocupación. El Grupo de los Empleadores presentó en carácter de información adicional los documentos siguientes: un Memorando de Entendimiento entre el Director General, la Dirección de Trabajo, Juventud y Deportes del Ministerio de Desarrollo Humano y Servicios Públicos y la SEF, con fecha 6 de enero de 2014, con arreglo al cual la SEF era la única organización representativa de los empleadores de Somalia; una carta firmada por el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, con fecha 20 octubre de 2014, en la que se reconocía a la SEF como una organización representativa de los empleadores somalíes en el sector privado; y una comunicación escrita del presidente de la SEF en la que se indicaba que la SCCI era una institución financiada totalmente por el Estado cuya adhesión era obligatoria.

56. En una comunicación escrita dirigida a la Comisión a solicitud de ésta, el Gobierno declaró que la SEF no era organización inscrita en el país y que, según su leal saber y entender, esa organización no realizaba actividades en Somalia. El Gobierno explicó que no había logrado localizar la carta y el Memorando de Entendimiento a los que hacía referencia la organización que presentaba la protesta. Alegaba que la SCCI era la única institución conocida e inscrita que representaba a los empleadores del país. Además, explicó que la SCCI era una organización coordinadora de los empleadores, a la que podían adherirse todas las entidades competentes. El Gobierno afirmó que dicha organización era un organismo plenamente independiente y que el número de sus miembros — actualmente en aumento — ascendía a 760 empresas e instituciones regionales. Hizo hincapié en que los fondos de la SCCI provenían de sus miembros y que el Gobierno no financiaba ni respaldaba económicamente a dicha organización.
57. *La Comisión recuerda que en varias ocasiones le presentaron protestas relativas a la designación de las delegaciones de los empleadores y de los trabajadores de Somalia. En este sentido, el Gobierno explicó que la ausencia de representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores ante la Conferencia se debía a dificultades provocadas por la prolongación de un estado de guerra civil y que, en 2008, había informado a la Comisión de Verificación de Poderes que había adoptado medidas destinadas a favorecer el restablecimiento de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en el país. En ese contexto y teniendo en cuenta la declaración del Gobierno según la cual la SEF no era una organización inscrita en el país, la Comisión desea recordar que una organización de los empleadores no podrá ser excluida sobre la base de que solo existe de hecho.*
58. *La Comisión cuestiona las aseveraciones del Gobierno en relación con la condición de la SEF, habida cuenta de que, al parecer, uno de sus ministerios había firmado un acuerdo con esta organización el 20 de octubre de 2014. La Comisión expresa una profunda preocupación por el hecho de que, al negarse a aceptar la existencia de una organización de empleadores, el Gobierno actúa en contravención de las disposiciones previstas en el párrafo 5 del artículo 3 de la Constitución de la OIT. En particular, la Comisión no puede excluir la posibilidad de que el Gobierno haya impuesto una organización respaldada financieramente por éste, ya que la condición y la naturaleza de la SCCI suscitan dudas. Por lo tanto, la Comisión confía en que, en las futuras reuniones de la Conferencia, se lleve a cabo un proceso de consultas con todas las organizaciones más representativas que sean libres e independientes de las autoridades públicas.*

Protesta relativa a la designación del delegado de los trabajadores de Somalia

59. La Comisión recibió una protesta, presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI), relativa a la designación del delegado de los trabajadores de Somalia. Esta organización alegaba que la Oficina del Primer Ministro de Somalia había acreditado una delegación tripartita ante la presente reunión de la Conferencia el 2 de mayo de 2015, que incluía a personas de la *Federation of Somali Trade Unions* (FESTU), una organización afiliada a la CSI. Sin embargo, a la OIT se envió una lista posterior que excluía a los representantes de la FESTU, en contravención de la Constitución de la Organización. La CSI cuestionaba la naturaleza genuina de los representantes de los empleadores y de los trabajadores que se designaron en la segunda lista y que posteriormente fueron confirmados por el Gobierno en la correspondencia que la Confederación había mantenido con la OIT. La CSI cuestionaba en particular que el Sr. Omar Faruk Osman, que había sido designado como el delegado de los trabajadores en la lista del 2 de mayo de 2015, ya no era el secretario general de la FESTU tras un congreso nacional extraordinario de la FESTU celebrado los días 29 y 30 de septiembre de 2013. De acuerdo con la CSI, la sustitución del Sr. Osman por el Sr. Mohamed Ibrahim Isak, en calidad de secretario general interino de la FESTU y consejero técnico de la delegación de los trabajadores, nunca podría haberse llevado a cabo, dado que no se había celebrado un congreso nacional extraordinario de carácter legal y que el Sr. Isak nunca había formado parte de la FESTU. Por lo tanto, se había impedido que la FESTU, que constituía la organización legítima y más representativa de los trabajadores del país, fuera designada como delegado de los trabajadores, en contravención de la Constitución de la OIT. Agregaba que el *Somali Congress of Trade Unions* (SCTU), cuyos miembros estaban incluidos en la delegación de los trabajadores ante la presente reunión de la Conferencia, no era una organización representativa de los trabajadores de Somalia y que su credibilidad era cuestionable. La CSI denunciaba además la imposición efectuada por los funcionarios del Ministerio de Trabajo, tanto a la FESTU como a la *Somali Employers' Federation* (SEF), de un apoyo financiero a la participación del Gobierno en la reunión de la Conferencia, lo cual constituía una flagrante violación del párrafo 2, a), del artículo 13 de la Constitución de la OIT.
60. En una comunicación escrita dirigida a la Comisión a solicitud de ésta, el Gobierno declaró reconocer a la FESTU y al SCTU como organizaciones independientes constituidas como federaciones sindicales nacionales en Somalia. Había reconocido los resultados del congreso nacional extraordinario, celebrado por los miembros de la FESTU los días 29 y 30 de septiembre de 2013 en Mogadiscio, que había culminado en la sustitución del Sr. Omar Faruk Osman por el Sr. Mohamed Ibrahim Isak en calidad de secretario general interino. Observó que otra federación sindical, el SCTU, había reconocido el resultado de las elecciones de la FESTU y que colaboraba actualmente con los nuevos dirigentes de la FESTU que participaban en la Conferencia. Además, la *Somali Chamber of Commerce and Industry* (SCCI) y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales declararon que las elecciones habían sido libres y justas. El Gobierno reconoció que no tenía derecho a interferir en las normas y procedimientos internos de una organización y confirmó que había celebrado consultas con los interlocutores sociales sobre la composición de la delegación tripartita que participaría en la presente reunión de la Conferencia. El Gobierno cuestionaba la credibilidad del Sr. Osman y consideraba que ya no era el dirigente de la FESTU y, en consecuencia, no podía exigir legítimamente ser un representante de los trabajadores ante la Conferencia. Contrariamente a las alegaciones formuladas por la CSI, el Gobierno había sufragado los gastos de viaje y de estancia de los delegados somalíes que participaban en la Conferencia, los cuales fueron abonados en su totalidad por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

-
61. La Comisión recibió una comunicación espontánea sin firma, con fecha 19 de mayo de 2015, por parte del Sr. Mohamed Ibrahim Isak. Informaba a la Comisión que la FESTU había celebrado un congreso nacional extraordinario los días 29 y 30 de septiembre de 2013, que había culminado en la sustitución del Sr. Osman tras elecciones democráticas, y proporcionó una copia del informe correspondiente.
62. *La Comisión observa que la cuestión que se discute es el proceso que culminó en la designación de la delegación de los trabajadores de Somalia ante la presente reunión de la Conferencia. En este sentido, la Comisión señala que el Gobierno cuestionó la credibilidad del Sr. Osman, consideró que ya no era el dirigente de la FESTU y, en consecuencia, que ya no tenía una pretensión legítima de ser un representante de los trabajadores ante la Conferencia.*
63. *La Comisión considera que la cuestión en discusión parece ser un conflicto de larga data entre el Gobierno y la FESTU y, en este sentido, señala que la Oficina del Primer Ministro de Somalia había acreditado, el 2 de mayo de 2015, una delegación tripartita que incluía a personas de la FESTU, entre ellas el Sr. Osman. No obstante, se envió a la Oficina una lista posterior que excluía a los representantes de esta organización. Al mismo tiempo, la Comisión observa que el Sr. Osman fue el delegado de los trabajadores de Somalia en la 103.^a reunión de la Conferencia. Además, señala que las modificaciones efectuadas en los poderes de la delegación tripartita provinieron de diversas autoridades públicas, lo cual demuestra que existió una falta de consulta. Por lo tanto, la Comisión considera que esto constituye un caso de injerencia, en contravención de las disposiciones previstas en el párrafo 5 del artículo 3 de la Constitución de la OIT, dado que el Gobierno decidió reemplazar unilateralmente a los representantes designados de los trabajadores.*
64. *La Comisión recuerda el principio general que establece que el derecho de las organizaciones de trabajadores a elegir libremente a sus propios representantes constituye una condición indispensable para que puedan actuar con total libertad y promover con eficacia los intereses de sus miembros. Para que este derecho se reconozca plenamente, es fundamental que las autoridades públicas se abstengan de toda intervención que pueda obstaculizar el ejercicio de este derecho, ya sea en la determinación de las condiciones de elegibilidad de los dirigentes o en la realización de las elecciones en sí mismas (véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 391).*
65. *Por lo tanto, la Comisión espera que la designación de la delegación de los trabajadores ante las futuras reuniones de la Conferencia se realice en plena conformidad con las disposiciones del párrafo 5 del artículo 3 de la Constitución de la OIT.*

Protesta tardía relativa a la designación de la delegación de los trabajadores de Swazilandia

66. La Comisión recibió una protesta no firmada presentada por el delegado y el consejero técnico de los trabajadores, el Sr. Quinton T. Dlamini y el Sr. Vincent Ncongwane, miembros del *Trade Union Congress of Swaziland* (TUCOSWA), en la que alegaban que el Gobierno había designado unilateralmente a dos consejeros técnicos en la delegación de los trabajadores provenientes del *Swaziland Economic Improvement Workers' Union* (SEIWU).
67. *La Comisión de Verificación de Poderes recibió esta protesta, fechada el 4 de junio de 2015, el día 4 de junio de 2015, a las 15.34 horas, es decir, bastante después de expirar el*

plazo establecido para la presente reunión de la Conferencia (48 horas después de la inauguración de la reunión de la Conferencia, es decir, el 3 de junio de 2015, a las 10 horas)⁶. La Comisión señala que la protesta hubiera sido tardía incluso en el marco del plazo habitual de 72 horas previsto en el párrafo 1, a) del artículo 26bis del Reglamento de la Conferencia (este plazo habría expirado el 4 de junio, a las 10 horas). Por tanto, la Comisión considera que la protesta no es admisible a trámite en virtud del plazo establecido para la reunión de la Conferencia de este año, además del hecho de que la protesta no estaba firmada y, por lo tanto, equivalía a una protesta anónima.

Protesta relativa a la ausencia de poderes emitidos a favor de un delegado de los empleadores y de un delegado de los trabajadores por el Gobierno de Tayikistán

68. La Comisión recibió una protesta, presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI), relativa a la ausencia de poderes emitidos a favor de un delegado de los empleadores y de un delegado de los trabajadores por el Gobierno de Tayikistán. La CSI declaraba que el Gobierno no había cumplido sus obligaciones dimanantes del párrafo 1 del artículo 3 de la Constitución de la OIT de acreditar una delegación completa ante la Conferencia. Solicitaba pues que la Comisión exhortase al Gobierno a que explicase por qué no había acreditado una delegación tripartita completa y le recomendase que cumpliera sus obligaciones constitucionales.
69. En una comunicación escrita dirigida a la Comisión a solicitud de ésta, el Gobierno explicó que no había logrado acreditar una delegación tripartita completa debido a restricciones financieras.
70. La Comisión toma nota de que, en las reuniones de la Conferencia de 2006, 2008, 2009, 2011 y 2012, Tayikistán envió solamente representantes gubernamentales y que, en las reuniones de la Conferencia de 2010, 2013 y 2014, no estuvo representado en absoluto. En la presente reunión de la Conferencia, Tayikistán nuevamente está representado exclusivamente por una delegada gubernamental que proviene de la Misión Permanente en Ginebra. En este sentido, la Comisión recuerda que, si bien el Gobierno puede garantizar su representación por conducto de su misión diplomática, no cabe decir otro tanto de las delegaciones de empleadores y de trabajadores.
71. La Comisión observa que, tras su solicitud de información, la respuesta parcial del Gobierno sólo precisa la falta de recursos para sufragar los gastos de una delegación completa ante la Conferencia. En este sentido, tal como lo ha señalado la Comisión en el párrafo 20 de su Informe 5B de la presente reunión de la Conferencia, el Gobierno de ese país está atrasado en el pago de sus contribuciones a los gastos de la Organización y, por lo tanto, sus delegados no pueden votar actualmente en la Conferencia ni en sus comisiones.
72. La Comisión de Verificación de Poderes recuerda que, de conformidad con una decisión del Consejo de Administración, el Director General solicitó a los gobiernos interesados de los Estados Miembros que explicasen los motivos por los cuales no habían enviado delegaciones completas durante el período 2010-2013. No obstante, el Gobierno no

⁶ Véase el párrafo 8 de las Actas Provisionales núm. 2, 2015.

comunicó ninguna respuesta a la carta enviada por la Oficina en la que se le solicitaba que proporcionara una explicación⁷.

73. La Comisión se muestra profundamente preocupada por el hecho de que Tayikistán no haya estado representado por una delegación completa o no haya estado representado en absoluto durante ocho años consecutivos y deplora la aparente falta de compromiso del Estado Miembro para resolver esta situación. De esta forma, el Gobierno priva unilateralmente a los empleadores y a los trabajadores del país de su derecho a estar representados en el más alto órgano normativo de la OIT y de participar en sus labores. Además, sin la participación plena y equilibrada de los representantes de los gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores, la Conferencia no podría funcionar correctamente ni lograr sus objetivos. A la luz de lo expuesto, la Comisión reitera que los Estados Miembros deben respetar las disposiciones del párrafo 1 del artículo 3 de la Constitución de la OIT, en virtud de las cuales se les exige designar delegaciones tripartitas completas ante la Conferencia. Por lo tanto, la Comisión espera que Tayikistán envíe una delegación tripartita completa en las futuras reuniones de la Conferencia.

Protesta relativa a la designación de la delegación de los empleadores de Togo

74. La Comisión recibió una protesta, presentada por el Grupo de los Empleadores de la Conferencia, relativa a la designación de la delegación de los empleadores de Togo. Los autores de la protesta alegaban que el Gobierno había modificado de forma unilateral la lista de delegados presentada por el presidente del *Conseil national du patronat du Togo* (CNP-Togo), la organización más representativa de los empleadores del país. Concretamente indicaban que el Sr. M. F. Adade, secretario general del CNP-Togo e inicialmente elegido por esta organización como su representante, había sido sustituido por la Sra. Abotsi Klutse, empleada de la misma organización. Señalaban que el CNP-Togo había dirigido al Ministro de Trabajo una carta, con fecha 13 de mayo de 2015, en la cual esta organización se oponía a dicha sustitución. De forma paralela, el Gobierno había incluido en la delegación de los empleadores, sin consulta previa, a otra persona proveniente de la *Association des Femmes Chefs d'Entreprise*, Sra. Wilson Kpetemey. De acuerdo con los autores de la protesta, estas iniciativas, entre ellas el hecho de que no se había incluido en la delegación al secretario general del CNP-Togo, Sr. M. F. Adade, constituían una injerencia en el funcionamiento libre y democrático de la organización más representativa de los empleadores de Togo, así como una transgresión del párrafo 5 del artículo 3 de la Constitución de la OIT.
75. En una comunicación escrita dirigida a la Comisión a solicitud de ésta, el Gobierno indicó que la designación de los miembros de la delegación de los empleadores convocados a la presente reunión de la Conferencia se había llevado a cabo en dos etapas. En primer lugar, el Sr. Naku, presidente del CNP-Togo, había presentado una lista que contenía seis nombres. Posteriormente, tras la realización de consultas con diferentes organizaciones de empleadores, de las cuales algunas impugnaban la legitimidad del Sr. Naku, el Gobierno consideró que era necesario incluir en la delegación de los empleadores a representantes de otras corrientes o sensibilidades. En consecuencia, el número total de representantes de empleadores en la presente reunión de la Conferencia ascendió a ocho. Habida cuenta de que el Sr. Naku no había estado de acuerdo con la lista ampliada, se lo invitó a discutir el asunto de forma personal con el Primer Ministro y el Ministro de Trabajo. Tras diversas discusiones, se convino en que la delegación de los empleadores estaría compuesta por

⁷ Documento GB.323/LILS/1.

ocho miembros que provenían en su totalidad del CNP-Togo. En vista del acuerdo alcanzado con el Sr. Naku, el Gobierno consideraba que la protesta carecía de fundamento.

76. *La Comisión observa que el asunto en cuestión es el proceso que culminó en la designación de dos consejeros técnicos de los empleadores ante la presente reunión de la Conferencia. La Comisión considera que, como no se cuestiona la representatividad del CNP-Togo, el Gobierno debería haber consultado a dicha organización antes de modificar unilateralmente la lista de los representantes propuestos de los empleadores. En este sentido, la Comisión considera que no ha recibido información suficiente sobre el acuerdo entre el Sr. Naku del CNP-Togo y el Gobierno en relación con las modificaciones efectuadas en la composición de la delegación de los empleadores de Togo. La Comisión recuerda que la designación de los consejeros técnicos debería ser el resultado de un acuerdo con las organizaciones más representativas y espera, en consecuencia, que la designación de la delegación de los empleadores ante las futuras reuniones de la Conferencia se realice de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 de la Constitución de la OIT.*

Protesta relativa a la designación de la delegación de los trabajadores de la República Bolivariana de Venezuela

77. La Comisión recibió una protesta, presentada por la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), la Confederación General de Trabajadores (CGT), la Confederación de Sindicatos Autónomos (CODESA) y la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE), relativa a la designación de la delegación de los trabajadores. Las cuatro organizaciones alegaban que el Gobierno había, una vez más, designado al delegado y a los consejeros técnicos de los trabajadores de forma unilateral e inconsulta, y había establecido una delegación conformada exclusivamente por representantes de la Central Bolivariana Socialista de Trabajadores y Trabajadoras de la Ciudad, el Campo y de la Pesca de Venezuela (CBST). Alegaban además que la designación del delegado y de los consejeros técnicos no se había realizado de conformidad con la Constitución de la OIT ni con la legislación nacional, incumpliendo así la obligación del Gobierno de respetar el principio de la libertad sindical. Las organizaciones autoras de la protesta también señalaban que el Gobierno no había tenido en cuenta, en varias ocasiones, las conclusiones y las recomendaciones formuladas por la Comisión de Verificación de Poderes en protestas similares de años anteriores, en las que se cuestionaba la designación por parte del Gobierno de la delegación de los trabajadores, haciendo caso omiso de dichas recomendaciones.
78. Las organizaciones autoras de la protesta indicaron que en Venezuela existía una multiplicidad de organizaciones sindicales. Recordaron que, a través de la Comisión de Verificación de Poderes, la OIT había ofrecido asistencia técnica en varias ocasiones al Gobierno para que éste cumpliera con las disposiciones del párrafo 5 del artículo 3 de la Constitución de la OIT, de modo que se establecieran criterios objetivos y concretos que permitieran determinar con exactitud la representatividad de cada una de las organizaciones sindicales. Señalaron que el Gobierno no había hecho uso de esa asistencia y que, por ello, resultaba difícil establecer la verdadera representatividad de dichas organizaciones en el país.
79. Las organizaciones autoras de la protesta recordaron que existían seis centrales sindicales en Venezuela reconocidas como las más representativas — la CTV, la CUTV, CODESA, la CGT, UNETE y, a partir de 2012, la CBST. Desde la 91.^a reunión (junio de 2002) de la Conferencia, se había incluido a todas las organizaciones más representativas en la delegación de los trabajadores. En el pasado, el Gobierno había celebrado reuniones con los representantes de las cinco organizaciones para intentar llegar a un acuerdo con relación a la composición de la delegación de los trabajadores. Las organizaciones

alegaban que, en los dos últimos años, 2014 y 2015, el Gobierno había acreditado una delegación de trabajadores proveniente exclusivamente de la CBST. Señalaban que la CBST no era una organización independiente, ya que estaba vinculada al Gobierno y recibía la influencia de éste. Por este motivo, era fundamental garantizar el equilibrio en la composición de la delegación de los trabajadores, la cual debía estar conformada por una representación proporcional de las diversas organizaciones de trabajadores independientes. Asimismo, indicaron que este año el Gobierno había designado una delegación de trabajadores totalmente compuesta por miembros de la CBST de manera unilateral e inconsulta.

80. En este sentido, recordaron que habían presentado una propuesta para que el Gobierno designara una delegación conformada por representantes de la CTV, la CGT, CODESA y UNETE, pero el Gobierno no suministró respuesta alguna. Indicaron que al revisar la *Lista provisional de delegaciones* convocadas a la Conferencia se percataron de la composición de la delegación de los trabajadores ante la presente reunión de la Conferencia.
81. Las organizaciones autoras de la protesta reiteraron que el Gobierno había incumplido de forma reiterada las disposiciones del párrafo 5 del artículo 3 de la Constitución de la OIT, sin respetar las conclusiones y las recomendaciones conexas de la Comisión de Verificación de Poderes.
82. En una comunicación escrita dirigida a la Comisión a solicitud de ésta, el Gobierno señaló que sólo daría respuesta a los argumentos contenidos en la protesta que se referían a la designación de la delegación de los trabajadores. El Gobierno alegaba que todas las organizaciones sindicales del país, se tratara o no de la más representativa, eran autónomas e independientes, tanto del sector privado como del sector público. En respuesta a la solicitud de información formulada por la Comisión en relación con los nombres de las organizaciones más representativas, así como los datos relativos a sus afiliados, el Gobierno indicó que, de acuerdo con el Registro Nacional de Organizaciones Sindicales, la CBST agrupaba a sindicatos y federaciones de los sectores económicos de mayor importancia en el país y representaba el 56 por ciento del total de trabajadores afiliados a sindicatos registrados. El Gobierno adjuntó un cuadro confeccionado por el Registro Nacional de Organizaciones Sindicales y señaló que el resto de las centrales sindicales del país representaba un poco menos del 11 por ciento de los trabajadores afiliados: UNETE (5 por ciento); la CTV (4 por ciento), la CUTV (1 por ciento), la CGT y CODESA (ambas menos del 1 por ciento). El Gobierno explicó que el otro 34 por ciento de trabajadores correspondía a afiliados a organizaciones sindicales debidamente registradas, pero que no estaban afiliadas a ninguna de las centrales sindicales del país.
83. Con relación a la naturaleza y el alcance de las consultas que se llevaron a cabo para la determinación de la composición de la delegación de los trabajadores, el Gobierno alegaba que había respetado la autonomía de las organizaciones sindicales y que, en consecuencia, no había interferido en el proceso de designación de la delegación. El Gobierno se comunicó con la CBST, dado que era la organización más representativa de los trabajadores, y le sugirió que se reuniera con las otras organizaciones sindicales con ese propósito. El Gobierno señaló además que tuvo que respetar una petición expresa de la CBST realizada el 15 de abril de 2015 mediante la cual la organización exigió al Gobierno «no interferir en la designación de otras organizaciones minoritarias y no representativas». El Gobierno alegaba que había respetado dicha exigencia a los fines de evitar posteriores observaciones que pudiera formular esta Comisión, y que, por lo tanto, la CBST, en carácter de la organización más representativa, designó a la delegación de los trabajadores. El Gobierno reconoció que no había celebrado consultas con ninguna de las otras organizaciones sindicales. Asimismo, rechazó el argumento que indicaba que la CBST estaba vinculada al Gobierno y que dependía de éste. También rechazó los argumentos presentados por las organizaciones autoras de la protesta que indicaban que la designación

de la delegación de los trabajadores ante la presente reunión de la Conferencia se había realizado en violación de las disposiciones constitucionales de la OIT «para bloquear y silenciar dentro de la Conferencia y, especialmente, dentro de la Comisión [de Aplicación] de Normas, la exposición sobre las denuncias que el grupo trabajador autónomo e independiente ha venido formulando en los últimos años ante el Comité de Libertad Sindical y ante la Comisión de Expertos, expresadas en los diferentes informes de dichos órganos».

- 84.** *La Comisión observa, una vez más, con preocupación que este año el Gobierno no realizó las consultas correspondientes con las organizaciones de los trabajadores y tampoco intentó procurar que dichas organizaciones llegaran a un acuerdo en relación con la designación de la delegación de los trabajadores, que, otra vez, está conformada exclusivamente por miembros de una sola organización: la CBST. No obstante, toma nota de que el Gobierno declara que obró de conformidad con una comunicación presentada por la CBST en la que exigía que el Gobierno no interfiriera en la designación de otras organizaciones sindicales, supuestamente debido a su condición de organizaciones minoritarias. La Comisión recuerda que, según se prevé en la Opinión consultiva núm. 1 de la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPIJ) de 1922 y en la jurisprudencia de la Comisión, en un país pueden coexistir varias organizaciones profesionales más representativas y que, en dichos casos, el Gobierno debe promover un acuerdo entre ellas, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 3 de la Constitución de la OIT. Cuando coexisten varias organizaciones representativas, el Gobierno debe tomarlas todas en consideración a la hora de designar una delegación y esmerarse en alcanzar el acuerdo de todas las más representativas. Si bien el Gobierno no puede imponer a varias organizaciones en la delegación, debe procurar al menos consultarlas y obtener su acuerdo. La Comisión lamenta que el Gobierno no haya tomado en cuenta la conclusión de la Comisión en la protesta presentada por las organizaciones sindicales en la 103.^a reunión de la Conferencia, en la que instó al Gobierno a procurar promover activamente un acuerdo entre las organizaciones de trabajadores a fin de que, para la próxima reunión de la Conferencia, el proceso de designación fuese transparente y plenamente consultivo.*
- 85.** *La Comisión recuerda que, a falta de acuerdo entre las organizaciones, para garantizar que la designación de la delegación de los trabajadores se realice de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 de la Constitución de la OIT, es fundamental que el Gobierno establezca y aplique criterios objetivos y verificables, y proporcione los medios adecuados para determinar objetivamente cuáles de las organizaciones interesadas son las más representativas.*
- 86.** *La Comisión lamenta que el Gobierno no haya proporcionado, una vez más, información verificable en relación con la representatividad de las organizaciones en cuestión, a pesar del establecimiento del Registro Nacional de Organizaciones Sindicales a partir del 1.º de enero de 2013. Ante la ausencia de dicha información, la Comisión considera que no está en condiciones de adoptar una decisión sobre las alegaciones relativas a la representatividad de las organizaciones interesadas. Por lo tanto, recomienda fervientemente, tal como lo hizo el año anterior, que el Gobierno recurra a la asistencia técnica que la OIT le ofreció en 2007, 2008, 2010, 2012 y, nuevamente, este año.*
- 87.** *La Comisión deplora que este caso se venga replanteando desde hace tanto tiempo. En vista de las consideraciones que anteceden, la Comisión espera firmemente que el Gobierno vele por que la designación de la delegación de los trabajadores en las futuras reuniones de la Conferencia se ajuste plenamente a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 3 de la Constitución de la OIT.*

Protesta relativa a la ausencia de poderes emitidos a favor de un delegado de los empleadores y de un delegado de los trabajadores por el Gobierno de Yemen

88. La Comisión recibió una protesta, presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI), relativa a la ausencia de poderes emitidos a favor de un delegado de los empleadores y de un delegado de los trabajadores por el Gobierno de Yemen. La CSI declaraba que el Gobierno no había cumplido sus obligaciones dimanantes del párrafo 1 del artículo 3 de la Constitución de la OIT de acreditar una delegación completa ante la Conferencia. Solicitaba pues que la Comisión exhortase al Gobierno a que explicase por qué la delegación estaba incompleta y le recomendase que cumpliera sus obligaciones constitucionales.
89. En una comunicación escrita dirigida a la Comisión a solicitud de ésta, el Gobierno indicó que no había estado en condiciones de enviar una delegación completa a la Conferencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 de la Constitución de la OIT. El Gobierno explicó que se le había impedido el envío de una delegación tripartita a la presente reunión de la Conferencia debido a prohibiciones de viajar por vía aérea, marítima o terrestre como resultado del conflicto armado que azotaba actualmente al país. En consecuencia, el Gobierno solicitaba a la Comisión que tomase en consideración estas circunstancias excepcionales.
90. *La Comisión toma nota de las explicaciones proporcionadas por el Gobierno en relación con las dificultades provocadas por el conflicto armado actual y las consiguientes prohibiciones de viajar, que han impedido que el Gobierno enviara una delegación tripartita completa a la presente reunión de la Conferencia. En este sentido, la Comisión observa que este año es la primera vez, en al menos un decenio, que el Gobierno no ha logrado acreditar una delegación tripartita completa ante la Conferencia. Asimismo, la Comisión toma nota de la Resolución núm. 2216 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, del 14 de abril de 2015, que insta al cese de la violencia en el país. La Comisión espera que la situación en Yemen se resuelva en un futuro cercano y que el país se encuentre nuevamente en condiciones de estar representado por delegaciones tripartitas completas en las futuras reuniones de la Conferencia, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 de la Constitución de la OIT.*

Quejas

91. Además, la Comisión recibió y examinó cuatro quejas, que figuran a continuación por el orden alfabético francés de los Estados Miembros considerados.

Queja relativa al pago parcial de los gastos de viaje y estancia del delegado y de los consejeros técnicos de los trabajadores por el Gobierno de Albania

92. La Comisión recibió una queja presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en la que se alegaba que los gastos de viaje y estancia sólo se habían sufragado de forma parcial en favor de un delegado de los trabajadores y de un consejero técnico y un consejero técnico suplente, en contravención del párrafo 2, a), del artículo 13 de la Constitución de la OIT. La organización autora de la queja indicó que el Gobierno había designado a la delegación de los trabajadores; sin embargo, el delegado de los trabajadores, Sr. Nikolla, y su consejero técnico y delegado suplente, Sr. Kalaja, sólo estaban en condiciones de viajar hacia Ginebra para la última semana de la Conferencia, de acuerdo con las disposiciones establecidas por el Gobierno. En consecuencia, se les impidió que

participaran en una parte sustantiva de la Conferencia, en particular durante los debates de la Comisión de Aplicación de Normas en cuyo ámbito se examinó el caso de Albania el 4 de junio de 2015 en relación con el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182). Asimismo, la CSI denunciaba un desequilibrio grave y manifiesto entre la delegación de los trabajadores y la gubernamental, dado que esta última estaba compuesta por siete consejeros técnicos y delegados suplentes, mientras que a los trabajadores se les denegó una delegación de tres miembros, que hubiera incluido a una mujer. La CSI solicitó que la Comisión exhortara al Gobierno a aclarar la situación y a cumplir sus obligaciones constitucionales.

93. *El Gobierno no ha proporcionado información en respuesta a dichas alegaciones. La Comisión recuerda que, en virtud del párrafo 2, a), del artículo 13 de la Constitución de la OIT, los Miembros deben pagar los gastos de viaje y estancia de sus delegados y consejeros técnicos designados que participen en las reuniones de la Conferencia. La competencia conferida a la Comisión de Verificación de Poderes en 1997 para examinar quejas por incumplimiento de esta disposición se limita con todo a los supuestos contemplados en los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 26ter del Reglamento de la Conferencia, a saber, la falta de pago de los gastos de una delegación tripartita que comprenda al menos dos delegados gubernamentales, un delegado de los empleadores y un delegado de los trabajadores, y los casos de desequilibrio grave y manifiesto entre el número de consejeros técnicos de los empleadores y de los trabajadores cuyos gastos se hayan sufragado en la delegación, y el número de consejeros técnicos nombrados para los delegados gubernamentales. La Comisión lamentó que, si bien el Gobierno había inscrito a seis personas en la reunión de la Conferencia, ni el delegado de los trabajadores ni el delegado de los empleadores estaban inscritos. Por lo tanto, la Comisión considera que el Gobierno ha incumplido sus obligaciones constitucionales mínimas previstas en el párrafo 2, a), del artículo 13 de la Constitución de la OIT. Con respecto al desequilibrio grave y manifiesto, la Comisión recuerda que la capacidad de los interlocutores sociales para participar activamente en los trabajos de la Conferencia depende en gran medida del número de consejeros técnicos que acompañan a su delegado ante la Conferencia.*

Queja relativa a la falta de pago de los gastos de viaje y estancia de la delegación de los empleadores y los trabajadores por el Gobierno del Congo

94. La Comisión recibió una queja presentada por la delegación de los trabajadores del Congo. Los autores de la queja alegaban la falta de pago de los gastos de viaje y estancia por el Gobierno en relación con las delegaciones de los empleadores y de los trabajadores del Congo, de conformidad con la Constitución de la OIT. Señalaban que, si bien la delegación gubernamental ante la presente reunión de la Conferencia estaba completa, la ausencia de representantes de los trabajadores en las diferentes comisiones resultaba notable. Solicitaban a la Comisión que pidiera explicaciones al Gobierno sobre este grave incumplimiento de sus obligaciones constitucionales.
95. En una comunicación escrita dirigida a la Comisión a solicitud de ésta, el Gobierno indicó que concedía una atención especial al respeto de los derechos de los interlocutores sociales. Explicó que la lamentable ausencia de los representantes de los empleadores y de los trabajadores ante la presente reunión de la Conferencia se debía a un error administrativo, pero que se estaban adoptando medidas destinadas a resolver el problema y facilitar la participación de dichos representantes en futuras reuniones de la OIT.
96. *La Comisión recuerda que, en virtud del párrafo 2, a), del artículo 13 de la Constitución de la OIT, los Miembros tienen la obligación de pagar los gastos de viaje y estancia de los delegados y consejeros técnicos designados ante la Conferencia. Toma nota de la explicación del Gobierno en relación con el error administrativo y la voluntad de*

remediar la situación, y confía en que el Gobierno cumpla sus obligaciones de conformidad con la Constitución de la OIT a la hora de designar la delegación del Congo ante las futuras reuniones de la Conferencia.

Queja relativa a la falta de pago de los gastos de viaje y estancia de la delegación de los trabajadores por el Gobierno de España

97. La Comisión recibió una queja presentada por el Sr. Frades Pernas de la Unión General de Trabajadores (UGT), delegado de los trabajadores, y la Sra. Alejandra Ortega Fuentes de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CCOO), consejera técnica y delegada suplente de los trabajadores. Los autores de la queja recordaban que, en abril de 2012, el Gobierno había reducido la financiación de los gastos de viaje y estancia de nueve representantes de los trabajadores (un delegado y ocho consejeros técnicos) a tan sólo tres de ellos (un delegado y dos consejeros técnicos). Si bien este año el Gobierno había aumentado la financiación de los gastos de tres a cuatro representantes de los trabajadores, la UGT y la CCOO sostenían que el número reducido de la delegación de los trabajadores les impedía cubrir todos los puntos del orden del día de la Conferencia de forma adecuada y durante el plazo necesario.
98. La UGT y la CCOO alegaban que esta reducción había provocado un grave desequilibrio en la delegación de los trabajadores, en comparación con la delegación gubernamental. Afirmaban que la situación económica del país estaba mejorando y que, por ello, no se justificaba que España, un país de importancia industrial, no pudiera sufragar los gastos de un número suficiente de consejeros técnicos para la delegación de los trabajadores. Consideraban además que dos circunstancias adicionales apoyaban la queja, a saber: la menor duración de la Conferencia en 2015 y los nuevos criterios establecidos por el Gobierno sobre el abono de los gastos que suponían una reducción de los costos.
99. La UGT y la CCOO alegaban también que, por cuarto año consecutivo, el Gobierno había impuesto condiciones en el proceso de designación de los delegados, ya que supeditaba el abono de los gastos a un acuerdo entre los cuatro sindicatos más representativos del país para percibir los gastos correspondientes y que, en caso contrario, no abonaría los gastos correspondientes de ninguno de los representantes. Asimismo, alegaban ser las dos organizaciones más representativas de los trabajadores en el país: la CCOO y la UGT representaban el 37,1 por ciento y el 34,8 por ciento de los trabajadores, respectivamente, en la totalidad de las 17 comunidades autónomas. Por lo tanto, la exigencia del Gobierno de que se pusieran de acuerdo con los otros dos sindicatos menos representativos, la Confederación Intersindical Galega (CIG) y la Solidaridad de los Trabajadores Vascos (ELA-STV), suponía un tratamiento injusto y desequilibrado en perjuicio de las cuatro organizaciones en cuestión. Además, la UGT y la CCOO alegaban que el Gobierno seguía haciendo caso omiso de las recomendaciones de la Comisión de Verificación de Poderes en relación con la primera queja que habían presentado en la 101.^a reunión de la Conferencia (junio de 2011), en que la Comisión había concluido que la decisión de supeditar el reembolso de los gastos al logro de un acuerdo entre las organizaciones de trabajadores no se ajustaba a las disposiciones del párrafo 2, a), del artículo 13 de la Constitución de la OIT y que, de no alcanzarse un acuerdo, se debía dar prioridad a las organizaciones más representativas.
100. En una comunicación escrita dirigida a la Comisión a solicitud de ésta, el Gobierno alegó que España seguía sufriendo los efectos de una crisis económica sin precedentes que le había exigido imponer medidas de reducción de costos en todas sus actividades, incluida la financiación de la delegación tripartita ante la Conferencia. En mayo de 2014, el Gobierno había informado a los interlocutores sociales que, a pesar de las restricciones impuestas al gasto público, en carácter de medida excepcional y teniendo en cuenta el orden del día de

la reunión de la Conferencia, el Gobierno había considerado adecuado aumentar la financiación en favor de los empleadores y de los trabajadores de forma equitativa, sufragando los gastos de participación de cuatro representantes (en vez de tres) para cada una de las dos delegaciones. El Gobierno reconoció que la situación económica de España había mejorado desde mayo de 2014, pero alegó que los montos asignados para sufragar los gastos de toda la delegación tripartita ante la presente reunión de la Conferencia se regían de conformidad con el Real decreto núm. 462/2002 sobre indemnizaciones por razón del servicio, el cual estaba en vigor y sólo podía ser modificado por el Ministerio de la Presidencia.

- 101.** Con respecto a la composición de su delegación tripartita, el Gobierno explicó que la Ministra y sus acompañantes no estaban inscritos ni como delegados ni como consejeros técnicos a los efectos de la Conferencia, y que el número de consejeros técnicos del Ministerio de Empleo y Seguridad Social ascendía a siete, lo que se traduciría en una persona por cada comisión técnica y delegados suplentes para comisiones específicas. La delegación también incluía a funcionarios de la misión diplomática que participaban en las labores de la Organización. El Gobierno señaló que, si bien había limitado los fondos de la delegación de los trabajadores a un número máximo de cuatro representantes, había informado a los trabajadores de que ello no se oponía a la designación de otros cuatro representantes hasta una cantidad máxima de ocho consejeros técnicos de acuerdo con lo previsto en la *Guía para la Conferencia*; sin embargo, los gastos de cualquier otro consejero técnico debía ser sufragado por las organizaciones de los trabajadores. Con relación al requisito de que las organizaciones sindicales llegasen a un acuerdo sobre la distribución de los fondos, el Gobierno indicó que siempre había insistido en la necesidad de celebrar un acuerdo suscrito por los cuatro sindicatos en cuestión (CCOO, UGT, CIG y ELA-STV), con vistas a establecer un criterio de reparto con el mayor de los consensos posibles. El Gobierno señaló que este año la CCOO y la UGT, como las organizaciones más representativas, habían adoptado un acuerdo de manera unilateral al que adherieron las dos organizaciones minoritarias, por lo que recibieron tres de las cuatro bolsas disponibles. El Gobierno alegó que había tomado en consideración las recomendaciones de la Comisión de Verificación de Poderes formuladas en la 101.^a reunión (junio de 2012), la 102.^a reunión (junio de 2013) y la 103.^a reunión (junio de 2014) de la Conferencia. Consideraba que la composición de la delegación española se ajustaba a las normas, era equilibrada y respetaba el criterio de un delegado más tres consejeros técnicos. El Gobierno había aumentado esta proporción para la presente reunión de la Conferencia sólo de manera excepcional, dada la defensa que debía realizar ante la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en relación con el Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122).
- 102.** *La Comisión lamenta haber recibido, por cuarto año consecutivo, una queja de las mismas organizaciones que alegan la falta de pago de los gastos de viaje y estancia de la delegación de los trabajadores. Además, la Comisión toma nota de la alegación indiscutida según la cual el Gobierno continúa exigiendo que las organizaciones de los trabajadores lleguen a un acuerdo mutuo en relación con la manera en que se distribuirán los fondos disponibles, como condición previa para recibirlos. En este punto, la Comisión reitera las conclusiones que formuló los últimos dos años en las que señaló que, si bien el Gobierno puede buscar un acuerdo consensuado, no puede dejar de cumplir sus obligaciones constitucionales mínimas, en virtud del párrafo 2, a), del artículo 13 de la Constitución de la OIT, de cubrir los gastos de viaje y estancia de la delegación de los trabajadores ante la falta de dicho acuerdo.*
- 103.** *Cuando el Gobierno decida sufragar los gastos de sólo una parte de la delegación, la distribución de los pagos debe tener en cuenta la representatividad relativa de las organizaciones cuyos representantes compiten por ellos. Por lo tanto, cuando no se logre*

un acuerdo entre las organizaciones interesadas, debería darse prioridad a las más representativas.

- 104.** *En relación con la alegación sobre un desequilibrio grave y manifiesto entre el número de consejeros técnicos de los trabajadores cuyos gastos han sido sufragados en la delegación y el número de consejeros técnicos nombrados para los delegados del Gobierno, la Comisión toma nota de la explicación del Gobierno de que, a pesar de las recientes mejoras en la situación económica del país, con arreglo al Real decreto núm. 462/2002, debe mantenerse el límite actual del número de representantes de los trabajadores que el Estado puede financiar. En este sentido, la Comisión toma nota también de que, según la afirmación del Gobierno, dicho decreto sólo puede modificarse por conducto del Ministerio de la Presidencia. Sin embargo, la Comisión considera que esta explicación es poco convincente, dado que el Real decreto fue modificado por última vez el 30 de diciembre de 2014, y un gobierno no puede invocar las lagunas de su legislación como un obstáculo para la aplicación de las recomendaciones de la Comisión. La Comisión reitera, una vez más, que la capacidad de los interlocutores sociales para participar activamente en la labor de la Conferencia depende, en gran medida, del número de consejeros técnicos que acompañen al delegado ante la reunión de la Conferencia, y que esperar que esos consejeros técnicos sufraguen sus gastos para asistir a la Conferencia es incompatible con el párrafo 2, a), del artículo 13 de la Constitución de la OIT. Si bien el Gobierno no tiene la obligación constitucional de designar consejeros técnicos, es preciso reconocer que la Conferencia sólo puede funcionar adecuadamente si a sus reuniones asiste un número suficiente de consejeros técnicos de los tres Grupos de la Conferencia. La Comisión observa que este año, de acuerdo con los registros de la Conferencia, se acreditaron nueve consejeros técnicos gubernamentales (teniendo en cuenta los siete consejeros técnicos del Ministerio de Empleo mencionados en la comunicación del Gobierno, así como dos consejeros técnicos gubernamentales que también son delegados suplentes). En comparación, el Gobierno sufragó los gastos de sólo tres consejeros técnicos de los trabajadores. La Comisión recuerda que durante las discusiones que en 1997 desembocaron en la introducción de los párrafos 8 a 11 del artículo 26 del Reglamento de la Conferencia, se declaró que estas disposiciones tenían por objeto garantizar que los medios financieros habilitados para financiar la participación de una delegación tripartita ante la Conferencia se distribuyeran entre las delegaciones gubernamental, de los empleadores y de los trabajadores en una proporción similar a la contemplada en la Constitución de la OIT sobre la composición de las delegaciones ante la Conferencia.*
- 105.** *La Comisión confía en que el Gobierno conceda una prioridad presupuestaria suficiente a la participación en la labor de la Conferencia, de modo que una cantidad suficiente de consejeros técnicos pueda asistir a la Conferencia y que dicho número se distribuya de forma equitativa entre los tres Grupos de la delegación. Por lo tanto, la Comisión espera que el Gobierno cumpla sus obligaciones en virtud del párrafo 2, a), del artículo 13 de la Constitución de la OIT a la hora de acreditar la delegación de España ante las futuras reuniones de la Conferencia.*

Queja relativa a la falta de pago de los gastos de viaje y estancia de un delegado y de los consejeros técnicos de los empleadores por el Gobierno de la República Democrática del Congo

- 106.** *La Comisión recibió una queja presentada por la delegación de los empleadores de la República Democrática del Congo, en la que alegaba que el Gobierno no había cumplido sus obligaciones constitucionales en virtud del párrafo 2, a), del artículo 13 de la Constitución de la OIT. Los autores de la queja afirmaban que el Gobierno había sufragado los gastos de viaje y estancia de 16 representantes gubernamentales, mientras que abonó los gastos de viaje y estancia de sólo dos representantes de los empleadores y de dos representantes de los trabajadores. Por lo tanto, consideraban que ello provocaba un*

desequilibrio grave y manifiesto entre la delegación gubernamental en comparación con las delegaciones de los interlocutores sociales. Asimismo, alegaban que el Gobierno había sufragado los gastos de los representantes para un período de sólo diez días en vez de, al menos, quince días.

- 107.** En una comunicación escrita dirigida a la Comisión a solicitud de ésta, el Gobierno indicó que la queja era inexacta en el sentido de que el Gobierno había ofrecido, de hecho, sufragar los gastos de dos representantes de los empleadores y de tres representantes de los trabajadores (dos representantes de una confederación sindical nacional y un representante de una confederación de sindicatos públicos), pero que uno de los representantes de los trabajadores no había logrado viajar a Suiza por motivo de problemas relacionados con el visado. El Gobierno indicó que tomaría debida nota de las observaciones de la Comisión en relación con el asunto del desequilibrio.
- 108.** *La Comisión recuerda que, en virtud del párrafo 2, a), del artículo 13 de la Constitución de la OIT, los Estados Miembros tienen la obligación de pagar los gastos de viaje y estancia de los delegados y consejeros técnicos de toda la delegación tripartita completa. La competencia conferida a la Comisión en 1997 para examinar las quejas por incumplimiento de esa disposición se limita, sin embargo, a los supuestos contemplados en el párrafo 9, a) y b), del artículo 26ter del Reglamento de la Conferencia, es decir, a los casos referentes a la falta de pago de los gastos de al menos una delegación tripartita integrada por dos delegados gubernamentales, un delegado de los empleadores y un delegado de los trabajadores, y a los supuestos de desequilibrio grave y manifiesto entre el número de consejeros técnicos de los empleadores y de los trabajadores cuyos gastos se hayan sufragado en la delegación, y el número de consejeros técnicos nombrados para los delegados gubernamentales. Durante las discusiones que en 1997 desembocaron en la introducción de estas disposiciones en el Reglamento, se declaró que éstas tenían por objeto garantizar que los medios financieros habilitados para financiar la participación de una delegación tripartita ante la Conferencia se distribuyeran entre las delegaciones gubernamental, de los empleadores y de los trabajadores al menos en una proporción similar a la contemplada en la Constitución de la OIT sobre la composición de las delegaciones ante la Conferencia. Se reconoció que, para ser impugnables, el desequilibrio alegado debía ser anormal y grave, y en cualquier caso manifiesto.*
- 109.** *En el presente caso, la Comisión observa que los dos delegados gubernamentales están acompañados de 16 consejeros técnicos y que se inscribió la totalidad de ellos. En cambio, la delegación de los empleadores está compuesta por el delegado y un consejero técnico cuyos gastos fueron sufragados por el Gobierno. Si bien el Gobierno no tiene obligación constitucional alguna de designar consejeros técnicos, es preciso reconocer que la Conferencia sólo puede funcionar adecuadamente y alcanzar sus objetivos si hay un número suficiente de consejeros técnicos que acompañen al delegado ante la reunión de la Conferencia, y que esperar que esos consejeros técnicos sufraguen sus gastos para asistir a la Conferencia es incompatible con el párrafo 2, a), del artículo 13 de la Constitución de la OIT. En la medida en que el Gobierno ha reconocido en su respuesta que sólo sufragó los gastos de viaje y estancia de dos personas en la delegación de los empleadores, mientras que cubrió los gastos de un número ocho veces superior de los consejeros técnicos en la delegación gubernamental, la Comisión considera que no es posible aseverar que la capacidad de la delegación gubernamental y de la delegación de los empleadores para participar en la labor de la Conferencia sean comparables. Teniendo en cuenta este desequilibrio, la Comisión confía en que el Gobierno sufrague los gastos de un número suficiente de consejeros técnicos en la delegación de los empleadores, a fin de garantizar que la capacidad de los empleadores para participar en las comisiones y en la plenaria sea la misma que la del Gobierno.*

Comunicaciones

110. La Comisión recibió tres comunicaciones.

Comunicación relativa a la delegación de los empleadores y de los trabajadores del Camerún

111. La Comisión recibió una comunicación presentada por representantes del *Syndicat national des employés du secteur des transports terrestres* (SYNESTER) y del *Syndicat national des conducteurs professionnels ouvriers des transports du Cameroun* (SYNACPROTCAM) en la que impugnaban la designación de los delegados de los empleadores y de los trabajadores del Camerún. Los autores consideraban que el método de designación de los representantes de los trabajadores (es decir, a través de elecciones en las empresas que contaban con al menos 20 empleados) no tenía en cuenta a los trabajadores de la economía informal cuyo número total superaba al de los trabajadores de la economía formal. Asimismo, alegaban que las últimas elecciones (enero de 2014) se vieron afectadas por irregularidades. Los autores declaraban además que, en lo referente a la negociación colectiva, en los últimos años, las organizaciones de los trabajadores del sector del transporte habían tenido como interlocutor a una sola confederación ficticia de empleadores, la *Organisation patronale des syndicats des transporteurs et auxiliaires du Cameroun* (OPSTAC). Los autores de la comunicación invitaban a la Comisión de Verificación de Poderes a que examinara detenidamente la representatividad de los delegados de los trabajadores y de los empleadores del Camerún.
112. *La Comisión de Verificación de Poderes toma nota de esta comunicación y considera que no merece actuación de su parte.*

Comunicación relativa a la delegación de los trabajadores del Camerún

113. La Comisión recibió una comunicación con fecha 25 de marzo de 2015 dirigida al Director General de la OIT, presentada por el presidente de la *Confédération des travailleurs unis du Cameroun* (CTUC). En dicha comunicación el interesado manifestó su desacuerdo con la resolución ministerial de 9 de marzo de 2015, relativa a la clasificación de las confederaciones sindicales después de las elecciones de los representantes de los trabajadores que se habían celebrado el 15 de enero de 2014. El autor de la comunicación consideraba que, entre otras cosas, de conformidad con la legislación nacional del trabajo, cuya revisión se encontraba en espera desde hacía dos decenios, las elecciones de los representantes de los trabajadores no podían considerarse como un elemento de determinación de la representatividad. Alegaba que la resolución ministerial se adoptó con el único propósito de justificar la emisión de acreditaciones para la presente reunión de la Conferencia a organizaciones de trabajadores cuya representatividad era dudosa. Asimismo, indicó que había solicitado al Ministro de Trabajo que anulara dicha resolución ministerial porque además contenía datos falsificados. El 7 de abril de 2015, el autor de la comunicación presentó una queja ante el Tribunal Administrativo de Yaundé en la que solicitaba la suspensión de la resolución. En consecuencia, impugnaba *a priori* la composición de la delegación de los trabajadores ante la presente reunión de la Conferencia debido a la falta de criterios objetivos para determinar las organizaciones más representativas de los trabajadores del país.
114. *La Comisión de Verificación de Poderes toma nota de esta comunicación y considera que no merece actuación de su parte.*

Comunicación relativa al delegado de los empleadores de Togo

- 115.** La Comisión recibió una comunicación del Sr. Kangligan Ayi Ajavon, presidente y administrador del *Conseil national du patronat du Togo* (CNP-Togo), en la que declaró que el delegado de los empleadores, Sr. Kossi Naku, carecía de un mandato para representar al CNP-Togo en la presente reunión de la Conferencia. El autor de la comunicación explicó que las elecciones para la presidencia del CNP-Togo que se celebraron el 20 de septiembre de 2013 habían sido invalidadas por una decisión judicial y que en breve debían organizarse nuevas elecciones, de conformidad con la resolución del tribunal de apelaciones del 8 de octubre de 2014. El autor se oponía a la participación del Sr. Naku en la presente reunión de la Conferencia al considerar que esta iniciativa generaría confusión en el ámbito nacional. Asimismo, solicitó la asistencia de la Oficina Internacional del Trabajo para el examen de los estatutos internos del CNP-Togo y la movilización de la organización de primer nivel a fin de que se llevaran a cabo las elecciones en cuestión.
- 116.** *La Comisión recuerda que en la 103.^a reunión (junio de 2014) de la Conferencia Internacional del Trabajo, la Comisión de Verificación de Poderes había examinado una protesta presentada por el Grupo de los Empleadores relativa a la sustitución unilateral del Sr. Naku por un administrador interino del CNP-Togo designado por los tribunales nacionales. La Comisión de Verificación de Poderes había observado que las atribuciones conferidas por una decisión judicial a un administrador interino no debían impedir que el representante elegido por los empleadores desempeñara sus funciones en la reunión de la Conferencia. En vista de la decisión del año pasado y del hecho de que las solicitudes de asistencia a la Oficina exceden el mandato de la Comisión de Verificación de Poderes, la Comisión considera que esta comunicación no constituye una protesta y que no se requieren medidas adicionales de su parte.*

Otros asuntos

- 117.** La Comisión desea recordar que, para poder examinar con eficacia las protestas y las quejas que se le presentan, en particular si se conserva la nueva programación de la Conferencia en el período de dos semanas, es fundamental que ellas se sometan a la Comisión lo antes posible, teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes previstas en el Reglamento de la Conferencia ⁸.
- 118.** Para que las protestas sean admisibles, deben presentarse de forma oportuna y deben impugnar la incorporación o la exclusión de una persona o varias personas específicas o las funciones de dicha(s) persona(s), tal como figura en la *Lista provisional de delegaciones* o la *Lista provisional revisada de delegaciones*. En este sentido, la Comisión solicita a los gobiernos que comuniquen los poderes de sus delegaciones tripartitas por medio del sistema de presentación de poderes en línea ⁹ y que respeten los plazos establecidos para ese trámite. Además, la Comisión desea invitar al Director General a analizar la posibilidad de que la publicación de dicha información se realice antes de la inauguración de la Conferencia, con miras a facilitar la labor de la Comisión.

⁸ Véanse los artículos 26 a 26^{quater}, sección B del *Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo*, disponible en el sitio web: <http://www.ilo.org/ilc/Rulesfortheconference/lang-es/index.htm#SECTION B>.

⁹ <http://www.ilo.org/ilc/Credentials/lang-es/index.htm>.

-
- 119.** Para permitir que la Comisión examine dichos asuntos con el cuidado y la atención que merecen, las protestas y las quejas deben estar acompañadas de todos los documentos directamente pertinentes, y redactadas con claridad y concisión en inglés, francés o español, especialmente si se conserva la nueva programación de la Conferencia en un período de dos semanas. También resulta esencial que los gobiernos se esfuercen por responder a las alegaciones de forma rápida y completa, cuando la Comisión así lo solicite.
- 120.** La Comisión de Verificación de Poderes adopta el presente informe por unanimidad y lo somete a la Conferencia para que tome nota de su contenido y adopte las propuestas presentadas en el párrafo 34.

Ginebra, 11 de junio de 2015

(Firmado) Sr. Mbaibardoum Djeguedem,
Presidente

Sra. Lidija Horvatić

Sr. Jens Erik Ohrt

- 1) Delegados gubernamentales 4) Consejeros gubernamentales
 2) Delegados de los empleadores 5) Consejeros de los empleadores
 3) Delegados de los trabajadores 6) Consejeros de los trabajadores

Lista de delegados y consejeros técnicos acreditados

	1)	2)	3)	4)	5)	6)		1)	2)	3)	4)	5)	6)		1)	2)	3)	4)	5)	6)		1)	2)	3)	4)	5)	6)
Afganistán.....	2	1	1	5	-	1	Djibouti.....	2	1	1	2	-	1	Kirguistán.....	-	-	-	-	-	Rumania.....	2	1	1	10	8	8	
Albania.....	2	1	1	4	1	1	Dominica.....	-	-	-	-	-	-	Kiribati.....	2	1	1	-	-	Federación de Rusia.....	2	1	1	14	5	8	
Alemania.....	2	1	1	16	4	8	República Dominicana.....	2	1	1	7	3	7	Kuwait.....	2	1	1	7	3	Rwanda.....	2	1	1	3	-	1	
Angola.....	2	1	1	3	2	1	Ecuador.....	2	1	1	-	-	1	Rep. Democrática Popular Lao.....	2	1	1	2	1	Saint Kitts y Nevis.....	2	1	1	1	-	-	
Antigua y Barbuda.....	-	-	-	-	-	-	Egipto.....	2	1	1	14	5	8	Lesotho.....	2	1	1	4	-	Samoa.....	2	1	1	-	-	-	
Arabia Saudita.....	2	1	1	16	6	6	El Salvador.....	2	1	1	2	-	1	Letonia.....	2	1	1	7	1	San Marino.....	1	1	1	-	2	4	
Argelia.....	2	1	1	13	8	8	Emiratos Árabes Unidos.....	2	1	1	6	4	4	Libano.....	2	1	1	8	5	8	San Vicente y las Granadinas.....	-	-	-	-	-	-
Argentina.....	2	1	1	9	8	8	Eritrea.....	2	1	1	2	-	1	Liberia.....	2	1	1	4	2	7	Santa Lucía.....	-	-	-	-	-	-
Armenia.....	-	-	-	-	-	-	Eslovaquia.....	2	1	1	4	3	3	Libia.....	2	1	1	4	1	4	Santo Tomé y Príncipe.....	2	1	1	-	-	-
Australia.....	2	1	1	7	2	2	Eslovenia.....	2	1	1	2	1	-	Lituania.....	2	1	1	4	-	-	Senegal.....	2	1	1	12	2	8
Austria.....	2	1	1	7	2	6	España.....	2	1	1	9	3	6	Luxemburgo.....	2	1	1	4	4	7	Serbia.....	2	1	1	1	1	3
Azerbaiyán.....	2	1	1	5	2	8	Estados Unidos.....	2	1	1	14	5	5	Madagascar.....	2	1	1	1	-	-	Seychelles.....	2	1	1	-	-	-
Bahamas.....	2	1	1	3	3	-	Estonia.....	2	1	1	4	-	-	Malasia.....	2	1	1	8	2	8	Sierra Leona.....	2	1	1	1	-	1
Bahrein.....	2	1	1	3	4	8	Etiopía.....	2	1	1	3	4	2	Malawi.....	2	1	1	1	4	-	Singapur.....	2	1	1	8	3	8
Bangladesh.....	2	1	1	14	6	6	ex Rep. Yugoslava de Macedonia.....	2	1	1	1	1	1	Maldivas.....	2	1	1	3	2	3	República Árabe Siria.....	2	1	1	1	2	5
Barbados.....	2	1	1	1	-	1	Fiji.....	2	1	1	2	1	-	Mali.....	2	1	1	16	1	3	Somalia.....	2	1	1	3	1	2
Belarús.....	2	1	1	8	2	8	Filipinas.....	2	1	1	9	3	3	Malta.....	2	1	1	5	4	8	Sri Lanka.....	2	1	1	8	-	7
Belgica.....	2	1	1	16	5	8	Finlandia.....	2	1	1	4	3	3	Islas Marshall.....	-	-	-	-	-	-	Sudáfrica.....	2	1	1	6	4	5
Belice.....	-	-	-	-	-	-	Francia.....	2	1	1	11	3	8	Marruecos.....	2	1	1	11	4	8	Sudán.....	1	1	1	6	4	8
Benin.....	2	1	1	16	1	6	Gabón.....	2	1	1	12	8	8	Mauricio.....	2	1	1	3	1	-	Sudán del Sur.....	2	1	1	12	1	1
Bolivia, Estado Plurinacional.....	2	1	1	7	2	1	Gambia.....	-	-	-	-	-	-	Mauritania.....	2	1	1	5	-	4	Suecia.....	2	1	1	5	4	4
Bosnia y Herzegovina.....	2	1	1	-	-	-	Georgia.....	2	1	1	2	2	-	México.....	2	1	1	9	8	7	Suiza.....	2	1	1	9	4	8
Botswana.....	2	1	1	1	-	7	Ghana.....	2	1	1	4	7	8	República de Moldova.....	2	1	1	-	-	-	Suriname.....	2	1	1	-	-	-
Brasil.....	2	1	1	11	5	6	Granada.....	-	-	-	-	-	-	Mongolia.....	2	1	1	2	7	4	Swazilandia.....	2	1	1	9	3	3
Brunei Darussalam.....	2	1	1	3	-	-	Grecia.....	2	1	1	8	6	4	Montenegro.....	2	1	1	3	-	1	Tailandia.....	2	1	1	13	5	7
Bulgaria.....	2	1	1	8	5	2	Guatemala.....	2	1	1	2	7	2	Mozambique.....	2	1	1	8	-	2	República Unida de Tanzania.....	2	1	1	16	6	5
Burkina Faso.....	2	1	1	15	3	5	Guinea.....	2	1	1	7	8	8	Myanmar.....	2	1	1	9	8	4	Tayikistán.....	1	-	-	-	-	-
Burundi.....	2	1	1	5	-	-	Guinea-Bissau.....	2	1	1	-	1	1	Namibia.....	2	1	1	9	2	2	Timor-Leste.....	-	-	-	-	-	-
Cabo Verde.....	2	1	1	4	-	-	Guinea Ecuatorial.....	2	1	1	-	-	-	Nepal.....	2	1	1	2	-	8	Togo.....	2	1	1	14	7	8
Camboya.....	2	1	1	5	-	-	Guyana.....	-	-	-	-	-	-	Nicaragua.....	2	-	1	1	-	-	Trinidad y Tabago.....	2	1	1	6	2	2
Camerún.....	2	1	1	9	5	5	Haití.....	2	1	1	3	3	-	Níger.....	2	1	1	15	7	8	Túnez.....	2	1	1	8	2	8
Canadá.....	2	1	1	6	3	4	Honduras.....	2	1	1	3	1	1	Nigeria.....	2	1	1	16	8	8	Turkmenistán.....	2	1	1	2	-	-
República Centroafricana.....	2	1	1	4	1	1	Hungría.....	2	1	1	4	5	5	Noruega.....	2	1	1	7	4	5	Turquía.....	2	1	1	14	8	7
Colombia.....	2	1	1	12	8	8	India.....	2	1	1	16	8	8	Nueva Zelandia.....	2	1	1	4	1	1	Tuvalu.....	-	-	-	-	-	-
Comoras.....	2	1	1	3	1	3	Indonesia.....	2	1	1	16	8	8	Omán.....	2	1	1	8	4	5	Ucrania.....	2	1	1	2	1	7
Congo.....	2	1	1	14	8	8	República Islámica del Irán.....	2	1	1	12	7	7	Países Bajos.....	2	1	1	13	4	6	Uganda.....	2	1	1	2	8	7
República de Corea.....	2	1	1	15	6	8	Iraq.....	2	1	1	4	3	8	Pakistán.....	2	1	1	7	-	-	Uruguay.....	2	1	1	6	2	3
Costa Rica.....	2	1	1	3	-	-	Irlanda.....	2	1	1	1	3	2	Palau.....	-	-	-	-	-	-	Uzbekistán.....	2	1	1	-	-	-
Côte d'Ivoire.....	2	1	1	16	8	8	Islandia.....	2	1	1	3	1	1	Panamá.....	2	1	1	5	3	3	Vanuatu.....	-	-	-	-	-	-
Croacia.....	2	1	1	1	1	-	Islas Salomón.....	-	-	-	-	-	-	Papua Nueva Guinea.....	2	1	1	4	-	-	Venezuela (Rep. Bolivariana).....	2	1	1	7	8	8
Cuba.....	2	1	1	4	1	2	Israel.....	2	1	1	4	-	5	Paraguay.....	2	1	1	1	3	5	Viet Nam.....	2	1	1	5	4	2
Chad.....	2	1	1	12	1	4	Italia.....	2	1	1	6	2	3	Perú.....	2	1	1	9	3	6	Yemen.....	2	-	-	-	-	-
República Checa.....	2	1	1	8	3	4	Jamaica.....	2	1	1	2	1	-	Polonia.....	2	1	1	8	5	5	Zambia.....	2	1	1	14	8	5
Chile.....	2	1	1	14	8	8	Japón.....	2	1	1	11	3	8	Portugal.....	2	1	1	10	7	8	Zimbabwe.....	2	1	1	12	2	2
China.....	2	1	1	16	7	8	Jordania.....	2	1	1	9	2	8	Qatar.....	2	1	1	4	1	1							
Chipre.....	2	1	1	3	4	7	Kazajstán.....	2	1	1	2	-	-	Reino Unido.....	2	1	1	7	3	7							
Dinamarca.....	2	1	1	11	6	8	Kenya.....	2	1	1	6	6	8	Rep. Democrática del Congo.....	2	1	1	16	8	8							
</																											

- ### Lista de delegados y consejeros técnicos inscritos

	1)	2)	3)	4)	5)	6)		1)	2)	3)	4)	5)	6)		1)	2)	3)	4)	5)	6)		1)	2)	3)	4)	5)	6)
Afganistán.....	2	-	1	5	-	-	Dominica.....	-	-	-	-	-	-	Kuwait.....	1	-	1	7	2	3	Saint Kitts y Nevis.....	2	1	1	1	-	-
Albania.....	2	1	1	4	1	1	República Dominicana.....	2	1	1	7	2	7	Rep. Democrática Popular Lao.....	2	1	1	2	1	1	Samoa.....	2	1	1	-	-	-
Alemania.....	2	1	1	13	4	8	Ecuador.....	2	1	1	-	-	1	Lesoto.....	2	1	1	4	-	-	San Marino.....	1	1	1	-	1	2
Angola.....	2	1	1	3	2	1	Egipto.....	2	1	1	14	5	7	Letonia.....	2	-	1	7	1	1	San Vicente y las Granadinas.....	-	-	-	-	-	-
Antigua y Barbuda.....	-	-	-	-	-	-	El Salvador.....	2	1	1	2	-	1	Libano.....	2	-	1	7	2	7	Santa Lucía.....	-	-	-	-	-	-
Arabia Saudita.....	2	1	1	16	6	5	Emiratos Árabes Unidos.....	1	1	1	6	4	4	Liberia.....	2	-	1	1	1	3	Santo Tomé y Príncipe.....	1	1	1	-	-	-
Argelia.....	2	1	1	13	6	7	Eritrea.....	1	1	1	1	-	-	Libia.....	2	1	1	4	1	4	Senegal.....	2	1	1	12	2	6
Argentina.....	2	1	1	9	6	5	Eslovaquia.....	2	1	1	4	3	3	Lituania.....	2	1	1	4	-	-	Serbia.....	2	1	1	1	1	3
Armenia.....	-	-	-	-	-	-	Eslovenia.....	2	1	1	2	1	-	Luxemburgo.....	2	1	1	4	4	6	Seychelles.....	2	1	1	-	-	-
Australia.....	2	1	1	7	2	2	España.....	2	-	1	9	3	6	Madagascar.....	1	1	-	1	-	-	Sierra Leona.....	2	1	1	1	-	1
Austria.....	1	1	-	7	2	5	Estados Unidos.....	2	1	1	14	5	5	Malasia.....	2	1	1	8	2	6	Singapur.....	2	1	1	8	3	8
Azerbaiyán.....	2	1	-	5	1	2	Estonia.....	2	1	1	4	-	-	Malawi.....	2	1	1	1	1	-	República Árabe Siria.....	2	-	1	1	5	2
Bahamas.....	2	1	1	3	3	-	Etiopía.....	2	1	1	3	3	2	Maldivas.....	2	1	1	3	-	-	Somalia.....	2	1	1	3	1	5
Bahrein.....	2	1	-	2	3	8	ex Rep. Yugoslava de Macedonia.....	2	1	1	1	1	1	Malí.....	2	1	1	16	1	3	Sri Lanka.....	2	1	1	8	-	7
Bangladesh.....	2	1	1	14	4	3	Fiji.....	2	1	1	2	-	-	Malta.....	2	1	1	5	4	5	Sudáfrica.....	2	1	1	6	4	5
Barbados.....	2	1	1	1	-	1	Filipinas.....	2	1	1	9	3	3	Islas Marshall.....	-	-	-	-	-	-	Sudán.....	1	1	1	6	4	8
Belarús.....	2	1	1	8	2	8	Finlandia.....	2	1	1	4	3	3	Marruecos.....	2	1	1	10	4	6	Sudán del Sur.....	2	1	1	12	1	1
Bélgica.....	2	1	1	14	5	7	Francia.....	2	1	1	11	3	8	Mauricio.....	2	1	1	3	1	-	Suecia.....	2	-	1	5	4	4
Belice.....	-	-	-	-	-	-	Gabón.....	2	1	1	12	3	6	Mauritania.....	2	1	1	5	-	4	Suiza.....	1	1	1	9	4	8
Benin.....	2	1	1	16	1	6	Gambia.....	-	-	-	-	-	-	México.....	2	1	1	9	8	7	Suriname.....	1	1	1	-	-	-
Bolivia, Estado Plurinacional.....	2	1	1	6	1	1	Georgia.....	2	1	1	2	-	-	República de Moldova.....	2	1	1	-	-	-	Swazilandia.....	2	1	1	9	1	3
Bosnia y Herzegovina.....	2	1	-	-	-	-	Ghana.....	2	1	1	4	6	8	Mongolia.....	2	1	1	2	7	2	Tailandia.....	2	1	1	13	5	7

ÍNDICE

	<i>Página</i>
<i>Informes relativos a los poderes</i>	
Segundo informe de la Comisión de Verificación de Poderes	1
Composición y quórum de la Conferencia	1
Seguimiento	1
Protestas	3
Quejas	23
Comunicaciones	29
Otros asuntos	30

.....
Se ha impreso un número limitado de copias del presente documento para reducir al mínimo el impacto
ambiental de las actividades de la OIT y contribuir a la neutralidad climática. Se ruega a los delegados y a los
observadores que lleven consigo sus copias cuando asistan a las reuniones y que se abstengan de pedir
copias adicionales. Todos los documentos de la CIT se pueden obtener en línea en la dirección www.ilo.org.
.....